



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**LA TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE APLICACIÓN EN LA
CIUDAD DE IQUITOS**

ACUERDO PLENARIO N° 4-2023/CIJ-112

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORES:

AGUILAR BONIFACIO, GIANELLA ESTEFANY

MENDOZA GARAY SADYA STEFANY

ASESOR:

ABOG. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL Dr.

SAN JUAN BAUTISTA - MAYNAS – LORETO – PERU

2024

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 008-2025-UCP-FDCP, del 06 de Enero de 2025 se designa jurado y se programa fecha de sustentación.

Siendo las 09:30 am, del día 24 de enero de 2025, se constituyó de modo presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional: "LA TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE IQUITOS. ACUERDO PLENARIO N° 4-2023/CIJ-112"

Presentado por:

**GIANELLA ESTEFANY AGUILAR BONIFACIO
SADYA STEFANY MENDOZA GARAY**

Asesor (es): Dr. Jose Napoleon Jara Martel

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es *Aprobado Unanimidad*

A las *10:45* horas culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.

Mag. Thamer Lopez Macedo
Presidente

Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro

Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez
Miembro



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**“LA TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE APLICACIÓN EN LA
CIUDAD DE IQUITOS ACUERDO PLENARIO N° 4-2013/CIJ-112”**

De las alumnas: **GIANELLA ESTEFANY AGUILAR BONIFACIO Y SADYA STEFANY MENDOZA GARAY**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **10% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 28 de octubre del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge L. Tapullima Flores', is written over a faint, circular stamp or watermark.

Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del Comité de Ética – UCP



UCP_DERECHO_2024_TSP_GIANELLAAGUILAR_SADYAMENDOZA_V2

10%
Textos sospechosos

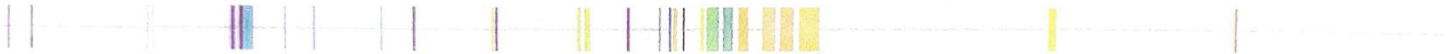
10% **Similitudes**
1% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
< 1% **Idiomas no reconocidos**
0% **Textos potencialmente generados por la IA**

Nombre del documento: UCP_DERECHO_2024_TSP_GIANELLAAGUILAR_SADYAMENDOZA_V2.pdf
ID del documento: 43ea757f65c6a01d1ea4dffa938bfd385a1b02f
Tamaño del documento original: 720,24 kB
Autores: []

Depositante: Chris Angela Ramirez Flores
Fecha de depósito: 28/10/2024
Tipo de carga: Interface
fecha de fin de análisis: 28/10/2024

Número de palabras: 9609
Número de caracteres: 60.849

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	aulavirtualcfc.pge.gob.pe https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51289/mod_book/intro/6. Jurisprudencia naciona... 2 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (261 palabras)
2	aulavirtualcfc.pge.gob.pe https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51745/mod_book/intro/12. jurisprudencia intern...	1%		Palabras idénticas: 1% (111 palabras)
3	img.lpderecho.pe https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Acuerdo-Plenario-04-2023-CJ-112-LPDere... 3 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (116 palabras)
4	img.lpderecho.pe https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Trata-de-personas-analisis-juridico-y-juris... 1 fuente similar	1%		Palabras idénticas: 1% (117 palabras)
5	aulavirtualcfc.pge.gob.pe https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51740/mod_book/intro/7. Jurisprudencia naciona...	1%		Palabras idénticas: 1% (96 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repositorio.ujcm.edu.pe https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/20.500.12819/207211/Magali-Julian_tesis_titulo_2023.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (20 palabras)
2	iuslatin.pe https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/12/El-delito-de-trata-de-personas-como-forma-conti...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (23 palabras)
3	www.pj.gob.pe https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f091b480445dc498aab8fa01a4a5d4c4/Acuerdo-Plenari...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (23 palabras)
4	www.pj.gob.pe https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e0e458047f1fcc8905cd36b50288fa17/boletin-trata-de-...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (21 palabras)
5	Documento de otro usuario #858451 El documento proviene de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (18 palabras)

Fuente mencionada (sin similitudes detectadas) Estas fuentes han sido citadas en el documento sin encontrar similitudes.

- 1 <https://www.gob.pe/48588>

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 24 de Enero del año 2025 en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado calificador y dictaminador siguientes:



Mgr. Thamer Lopez Macedo
Presidente del Jurado



Mgr. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro del Jurado



Mgr. Sergio Horacio Ramos Gonzales
Miembro del Jurado



Dr. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL
Asesor de Tesis

DEDICATORIA

A nuestros padres, por estar con nosotras, por enseñarnos a crecer y que si caemos debemos levantarnos, por apoyarnos y guiarnos, así como ser las bases que nos ayudaron con este trabajo de investigación.

Las alumnas.

AGRADECIMIENTO

Nuestra Gracitud, a nuestra alma máter Universidad Científica del Perú, a nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, a cada uno de nuestros profesores y a nuestro asesor Dr. José Napoleón Jara Martel, quienes nos brindaron la oportunidad de profundizar y ampliar nuestros conocimientos, para así me enfrentar el futuro como buenos profesionales en el derecho.

Las alumnas.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Paginas
Portada	i
Página de aprobación	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Índice de contenidos	v
Índice de tablas y gráficos	vii
Resumen	ix
Abstract	xi
Introducción	xiii
CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO	1
1.1. Antecedentes de investigación	1
1.2. Bases teóricas	7
a) Trata de personas	7
b) Formas de aplicación	19
1.3. Definición de términos básicos	33
CAPÍTULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	36
2.1. Formulación del problema	36
2.2. Problemas	37
2.3. Objetivos	37
2.4. Justificación e importancia	38
2.5. Hipótesis	39
2.6. Variables	39
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	41
3.1. Tipo y diseño de estudio	41

3.2. Población y muestra	42
3.3. Técnicas e instrumento de recolección de datos	42
3.4. Procedimiento de recolección de datos	42
3.5. Validez y confiabilidad	43
3.6. Plan de análisis de rigor y ética	43
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	44
4.1. Resultados I	44
4.2. Resultados II	45
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN	58
5.1. Discusión	58
5.2. Discusión	59
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES	61
CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES	63
CAPITULO VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65
ANEXOS	68
Anexo N° 01: Matriz de consistencia	69
Anexo N° 02: Operacionalización de variables	70
Anexo N° 03: Encuesta	71
Anexo N° 04: Proyecto de ley	73
Anexo N° 04: Acuerdo Plenario	76

ÍNDICE DE TABLAS y GRAFICOS

	Páginas
Tabla N° 1: Base de datos general – Trata de personas	46
Tabla N° 2: Base de datos general – Formas de aplicación	47
Gráfico 1: PREGUNTA A-1: A su criterio, considera Ud., ¿qué existiría afectación a la dignidad de las víctimas en delitos de trata de personas, relacionados a la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso?	48
Gráfico 2: PREGUNTA A-2: Considera Ud., ¿qué existiría afectación a la dignidad de las víctimas en delitos de trata de personas, relacionados a la venta de niños, niñas y adolescentes, así como a la adopción irregular de niños, niñas y adolescentes?	49
Gráfico 3: PREGUNTA A-3: De acuerdo a su experiencia personal, ¿cree que, el consentimiento para otorgar a un niño en adopción, esta tiene que ser de forma gratuita y no a través de una compensación de cualquier clase?	50
Gráfico 4: PREGUNTA A-4: De la respuesta anterior, considera Ud., ¿qué la explotación sexual es una de las formas más generalizada en el delito de trata de personas, que se ventila en la ciudad de Iquitos?	51
Gráfico 5: PREGUNTA A-5: ¿Estima que el delito de trata de personas en la ciudad de Iquitos, no sólo tiene víctimas a niñas y señoritas, sino al igual a niños y jóvenes?	52
Gráfico 6: PREGUNTA B-1: ¿Cree Ud., ¿qué por parte de las autoridades de administración de justicia en la ciudad de Iquitos, no existe un plan estratégico para combatir este flagelo que es la trata de personas relacionados a la	

esclavitud sexual y el trabajo forzoso de niños, niñas y adolescentes? 53

Gráfico 7: **PREGUNTA B-2:** Considera Ud., ¿qué se debería incrementar la pena efectiva en delitos de trata de personas en sus distintas modalidades?
54

Gráfico 8: **PREGUNTA B-3:** Estima Ud., ¿qué, el Acuerdo Plenario 4-2023/CIJ-112, sobre trata de personas, resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, es el más acertado y adecuado a nuestro tiempo? 55

Gráfico 9: **PREGUNTA B-4:** Considera Ud., ¿qué los fiscales especializados en delitos de trata de personas del distrito fiscal de Loreto, están capacitados y preparados para procesar a los tratantes de personas? 56

Gráfico 10: **PREGUNTA B-4:** Estima Ud., ¿qué la captación, traslado y retención de las víctimas de trata de personas, es la forma más recurrente de agresión inhumana por parte del tratante, conllevando a una violencia física y psicológica? 57

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, versa sobre el Acuerdo Plenario N° 4-2023-/CIJ-112, el cual analiza el delito de trata de personas, sus formas de aplicación, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial.

En la estructura y del análisis de la trata de personas, se incluyó este tipo penal en el Código Penal peruano, ha tenido varias modificaciones en forma uniforme, entre estas el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, de 10 de diciembre del 2019, precisaron que el bien jurídico en el delito de trata de personas es la dignidad de la persona humana, para lo cual de darse controversias se dilucida a través de i) conductas, ii) medios (violencia, amenaza, entre otros), y iii) fines, en donde los medios citados no deben probarse cuando se trata de niños o niñas, por lo que su eventual consentimiento, es irrelevante.

Asimismo, estableció la diferencia entre transportar y trasladar, el primero, la agraviada es conducida de un lugar a otro sea en el interior o exterior del país, mientras que el segundo, es el traspaso del control de poder que se tiene sobre la víctima de una persona a otra.

Por otra parte, la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, parten de la figura de la explotación laboral en su manifestación más intensa o grave, toda vez que el sujeto activo, -explotador-empleador-, ejerce un dominio sobre la víctima. El delito de esclavitud, “obligar a trabajar”, “reducir a trabajar” o “mantener trabajando”, expresa la forma más intensa de la explotación laboral, en razón de la posición de la víctima que se encuentra frente al explotador

Palabras claves: *Servidumbre, trabajo forzoso, venta de niños y adopción irregular de niños.*

ABSTRACT

This research paper deals with Plenary Agreement No. 4-2023-/CIJ-112, which analyzes the crime of human trafficking, its forms of application, issued by the Supreme Court of Justice of the Republic, in the XII Jurisdictional Plenary Session of the Permanent, Transitional and Special Criminal Chambers.

In the structure and analysis of human trafficking, this criminal type was included in the Peruvian Penal Code, it has had several modifications in a uniform manner, among these the Plenary Agreement 06-2019 / CJ-116, of December 10, 2019, specified that the legal asset in the crime of human trafficking is the dignity of the human person, for which, if there are controversies, it is elucidated through i) conduct, ii) means (violence, threat, among others), and iii) ends, where the cited means do not have to be proven when it comes to children, so their eventual consent is irrelevant.

Likewise, it established the difference between transporting and transferring, the first, the aggrieved party is taken from one place to another, whether inside or outside the country, while the second is the transfer of power control that is held over the victim from one person to another.

On the other hand, slavery, servitude and forced labour are based on the figure of labour exploitation in its most intense or serious manifestation, since the active subject -exploiter-employer- exercises control over the victim. The crime of slavery, “forcing to work”, “reducing to work” or “keeping working”, expresses the most intense form of labour exploitation, due to the position of the victim in relation to the exploiter.

Keywords: *Servitude, forced labour, sale of children and irregular adoption of children.*

INTRODUCCIÓN

La trata de personas como problema social ha existido desde hace mucho tiempo, el mismo que para enfrentarlo se crearon algunos ordenamientos internacionales al inicio del siglo XX que daban respuesta a dicho fenómeno, de lo que en esa época se le denominaba trata de blanca, término que resultaba excluyente de otras formas de explotación de personas que incluían a hombres y a mujeres por su color de piel, condición social y etnia, entre otras. De lo que los Estados, las organizaciones sociales y los organismos internacionales buscaron una definición más incluyente y se acordó llamarle trata de personas.

No obstante, los esfuerzos políticos e institucionales de la comunidad internacional para que los países combatieran el problema de la trata de personas, este fenómeno continuó creciendo y generando grandes cantidades de dinero para los grupos de delincuentes que se dedican a la comercialización de seres humanos en sentido lato.

La Organización Internacional del Trabajo señala que este tipo de actividades ilícitas genera ganancias de 32,000 millones de dólares anuales, (Estévez, 2011), de lo que se vio la necesidad de construir un acuerdo internacional para crear un instrumento jurídico donde se establecieran las bases para que los Estados combatieran y erradicaran la trata de personas, realizándose en el marco de la Convención Internacional para el Combate contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Estando así, que la trata de personas era considerada como un fenómeno que iba más allá de las fronteras y en el cual participaba la delincuencia organizada transnacional.

Por otro lado, la trata de personas va en contra de los derechos fundamentales de todos los seres humanos, denigrando su dignidad como tal, así como su derecho personalísimo, la vida, en razón de que toda persona

humana tiene derecho a vivir en armonía y en sociedad, siendo que el hombre es un ser gregario, es decir; dese que nace siempre vive y vivirá en sociedad, en donde se le respeten sus derechos de acorde a sus deberes. De lo que no se puede forzar a un trabajo denigrante, así como a la esclavitud o servidumbre, ni menos que sea pasible de una venta irregular como si fuera objeto de derecho y/o una adopción irregular con fines de explotación.

En ese sentido, la Constitución Peruana de 1993, en su artículo 1° preceptúa, que la persona y su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y Estado, así como el artículo 2° numeral 24, literal “b”, que estatuye que: “Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personal. b) Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas”.

De tal manera y de acuerdo a la situación descrita, se ha planteado la siguiente interrogante y objetivos de acuerdo al presente informe del método del caso.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la Investigación

a) Internacionales

(Sevilla, 2021), realizó la tesis de investigación titulada “*Evaluar la trata de personas y explotación sexual en México y Centroamérica desde el punto de vista de los Derechos Humanos*”, para optar el título Licenciada en Derecho, por la Universidad Tecnológica Centroamericana. Tegucigalpa - Honduras,

Objetivos:

El estudio fue no experimental, con un elemento muestral de 50 encuestados, en donde la trata de personas a pesar de los años se ha visto en incremento.

Conclusión:

La reincidencia de estos hechos, pone en vulneración a diferentes derechos humanos.

(Navarrete, 2017), realizó la tesis titulada "Delito de trata de personas. Un análisis del derecho comparado desde la perspectiva mexicana", para la obtención del grado académico de Doctor, por la Universidad de Sevilla. España.

Objetivos:

Que, las modalidades de la trata de personas, los instrumentos

internacionales y nacionales para el combate a este flagelo, se establecerán la situación actual del delito, y las propuestas que se tienen que llevar a cabo para el combate a esta problemática social.

Conclusión:

Que, el investigador tiene el claro deber de velar por que las víctimas conozcan cabalmente todas las medidas y servicios de apoyo disponibles para ayudarlas a superar su calvario y porque tengan la posibilidad de iniciar el contacto con esos servicios, es posible que las víctimas de la trata de personas nunca se recuperen del daño físico, psicológico o sexual que hayan sufrido.

(Alarcón & García, 2015), realizó la tesis titulada *"Análisis de la trata de personas en la ciudad de Bogotá en los años 2003 a enero de 2013"*, para la optar el título de abogado, por la Universidad la Gran Colombia. Bogotá D. C.

Objetivos:

Que, en la ley 985 de 2005, este tipo penal no ha tenido más de 10 condenas, por cuanto los fiscales en el nuevo sistema penal acusatorio lo confunden con otros tipos de delitos como secuestro, violación, homicidio entre otros.

Conclusión:

Concluyó que con el estudio de este trabajo se pudo determinar que si existe la trata de personas en la ciudad de Bogotá, el más alto índice se presenta en las localidades de alto impacto las cuales son: Mártires, Suba, Santa Fe, Barrios Unidos, Kennedy, Bosa y Ciudad Bolívar, dándonos como razonamiento y punto de partida la teoría utilitarista por cuanto, estas personas tanto como las víctimas y victimario se

aprovechan por los siguientes motivos, primero de la falta de investigación jurídica sobre ellos, segundo, por la bajas penas que están establecidas en nuestro ordenamiento jurídico caso en específico sobre el delito de trata de personas y como tercero por la geografía, dimensión, economía, cultura y la extensión que tiene la ciudad de Bogotá porque así con ello se facilita realizar este tipo penal.

b) Nacionales

(Flores & Briceño, 2023), realizó la tesis titulada “Delito de trata de personas y su relación con la explotación sexual, distrito judicial de Lima Este, sector Ate, 2023”, Universidad José Carlos Mariátegui, Moquegua – Perú.

Objetivo:

Determinar su relación de trata de personas y explotación sexual.

Conclusión:

Existió relación entre la trata de personas y explotación sexual en sus formas, obteniendo un valor correlacional semejante a 0.831 y una sigma inferior a 0.05, por lo que se validó la hipótesis establecida.

(Ambrocio, 2022), realizó la tesis titulada: “*El delito de explotación sexual y sus vínculos con la trata de personas, en el distrito judicial de Ucayali – 2020*”. Universidad Nacional de Ucayali. Perú.

Objetivos:

Determinar en qué medida el delito de explotación sexual se vincula con la trata de personas en el Distrito Judicial de Ucayali en el año 2020.

Conclusión:

El delito de explotación sexual se vincula significativamente con la trata de personas, en el Distrito Judicial de Ucayali en el año 2020, de manera que se obtuvo un coeficiente Rho de Spearman de 0.964 aprobando nuestra hipótesis, siendo una correlación positiva alta, y las reformas legislativas y el sistema de administración de justicia presentan falencias y no coadyuvan a erradicar los delitos de explotación sexual y trata de personas en el Distrito Judicial de Ucayali en el año 2020, generando que la comisión de estos delitos continúe en la invisibilidad y no sea posible erradicarlos

(Verastegui, 2018), realizó la tesis titulada: *"El Ministerio Público en la investigación del delito de la trata de personas en la modalidad de explotación sexual de menores de edad en la ciudad de Chiclayo"*, para optar el título de abogada, por la Universidad César Vallejo. Trujillo – Perú.

Objetivos:

Analizar las principales causas que determina la deficiente investigación del Ministerio Público para afrontar el delito de trata.

Conclusión:

Existe falta de capacitación a los fiscales a cargo de la investigación del delito de trata de personas, así mismo no se podrá identificar la modalidad en la cual fueron explotadas las víctimas por lo que prevalecerá la impunidad.

(Chiara, 2015), realizó la tesis "La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos" para optar el título de Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú.

Objetivos:

Tuvo como objetivo, analizar el proceso de regulación de la trata de personas e identificar el tránsito de un enfoque penal a un enfoque de derechos humanos.

Conclusión:

Que, la trata de personas ha sufrido un doble proceso de expansión, pasando de la identidad con la esclavitud a su plena autonomía y del Derecho Penal al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ambos procesos no implican dejar atrás lo anterior, sino entender ambas posiciones de forma complementaria. Ello tiene consecuencias positivas en la protección de las víctimas de trata de personas puesto que, además de la protección brindada por el Derecho Penal, posee aquella de los derechos humanos. Esto implica que la trata de personas sea reconocida como una vulneración de derechos humanos y que las víctimas puedan utilizar los mecanismos jurisdiccionales del DIDH para su protección y reparación.

c) Regionales y Locales

(Mesía, 2021), en su trabajo de investigación titulado "Estudio del comportamiento del delito de trata de personas en el distrito fiscal de Loreto, periodo 2015-2019", para optar el título de Abogado, por la Universidad Científica del Perú. Iquitos - Perú.

Objetivos:

Describir el comportamiento del delito de trata, su finalidad, así como las modalidades.

Conclusión:

El comportamiento del delito en Loreto, es fluctuante. Por lo que se evidencia que los años 2015 y 2019, son de mayor crecimiento. Mientras

que los años 2016 y 2017, son decrecientes.

(Vegas, 2016), realizó la tesis titulada "Dificultades en la investigación preparatoria en delitos de trata por explotación sexual de menores en la ciudad de Iquitos, durante los años 2013 y 2014", para optar el grado académico de Magister, por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Iquitos – Loreto.

Objetivos:

Determinarse cuales son las dificultades en las investigaciones.

Conclusión:

Existen deficiencias en la investigación preparatoria en delitos de trata por explotación sexual en menores de edad y que estos obedecen a la falta de logística que conlleve con su labor de inteligencia.

1.2. Bases teóricas.

a. Trata de personas

La palabra "Trata de Personas" proviene del francés "Traite des Blanches", es de creciente interés en el ámbito nacional e internacional. Una de las primeras referencias para el reconocimiento del fenómeno de la trata de personas fue la "trata de blancas" alrededor del año 1900, entendida como el comercio de mujeres blancas provenientes de Europa para que sirvieran -principalmente- como concubinas o trabajadoras sexuales en los países árabes y orientales; esta situación trajo como consecuencia la creación de un Convenio Internacional para suprimir la trata de blancas en el año 1904.

(Pearson, 2003), señala que durante esta primera etapa, la trata era entendida como la “movilización de mujeres para la prostitución”, idea que persistió durante algunos años.

La trata de personas conforme al artículo 153° Código Penal

(Salinas, 2010), involucra conductas típicas, la promoción, la financiación y la facilitación, empleándose violencia con fines como la prostitución, explotación laboral, esclavitud o extracción y tráfico de órganos y tejidos humanos.

En ese sentido, los tratantes primero captan a las víctimas con engaños, de quehaceres laborales domésticos o como empleadas en tiendas, teniendo como fin la explotación sexual en cantinas, bares o lugares de prostíbulos clandestinos, sometiéndolas a la explotación sexual y laboral.

El delito de favorecimiento a la prostitución conforme al artículo 179° del Código Penal

(Peña, 2002), señala que promover implica iniciar sobre otro una orden a fin de que realice otra acción, la prostitución, en tanto favorecer, es cooperar o colaborar para que la práctica del meretricio de la víctima se siga ejerciendo.

El delito de proxenetismo conforme al artículo 181° del Código Penal

(Bramont-Arias & Cantizano, 2004), refieren que la conducta se da cuando se comprometa, seduzca o sustrae a una persona para darle a un tercero a fin de que tenga acceso carnal, en contraprestación dineraria.

El maestro (Salinas, 2010), acota que la trata de personas, atenta contra la capacidad de autodeterminación con lo que cuenta toda persona para desenvolver su proyecto de vida.

Modalidades de la trata de personas

Conforme al Protocolo de Palermo, se tienen diversas formas de aplicación, conforme al siguiente cuadro:

TIPO DE EXPLOTACIÓN SECTORES	DÓNDE SE EJERCE LA EXPLOTACIÓN
SEXUAL	Prostitución forzada, Explotación sexual comercial infantil, Pornografía, Turismo sexual, Relación sexual remuneradas, Agencias matrimoniales, Embarazos forzados.
LABORAL	Servicio doméstico, minas, pesca, mendicidad.
SERVIDUMBRE	Matrimonio servil, trabajo doméstico, alquiler de vientres
FALSAS ADOPCIONES	Compra o venta de niños para adopción.
COMISIÓN DE DELITOS MENORES	Robos, venta de drogas, armas.
TRAFICO DE ÓRGANOS	Sustracción, sin consentimiento o bajo coerción, de los órganos, tejidos o sus componentes.
MILITAR	Soldados cautivos, n Niños soldados
ESCLAVITUD	El estatus o condición de una persona sobre la cual se ejercen todos los poderes asociados al derecho de propiedad o alguno de ellos. (Convención de la Esclavitud de las Naciones Unidas).

Tráfico ilícito de migrantes

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 3° la define:

- a) Por “tráfico de migrantes”, se entenderá la entrada ilegal de una persona en un Estado con la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio beneficiario u otro beneficio de orden material.

b) (Graw, 2001), describe que por “entrada ilegal” se entenderá el paso de fronteras sin cumplir con requisitos para ingresar legalmente en el Estado receptor.

Relación entre tráfico de migrante y trata de personas

(Carrasco, 2014), señala que la movilidad transnacional es un elemento clave para establecer diferencias, el primero es transnacional y el segundo puede no serlo.

(García & Fernández, 2012), refiere que la inmigración clandestina en su ámbito transnacional siempre afecta a dos países.

Es sabido que la migración desde tiempos atrás siempre se ha dado, sea por una mejora de calidad de vida, ente otros, ya en la actualidad dicha migración se ha expandido en gran multitud, a consecuencia del flagelo de la pandemia del COVID-19 que trajo como consecuencia, desempleo y pobreza y muerte en muchos hogares, lo que ha conllevado a la migración de países de sud américa y centro américa, hacía países aledaños de la región así como a los Estados Unidos de Norteamérica y México.

(Carrasco, 2014), refiere que separar a la migración de la trata de persona puede dar lugar a dejar de lado sin protección jurídica a uno de los grupos más vulnerables - migrantes.

Normativas dictadas sobre trata de personas

a) Por las Naciones Unidas

La primera Resolución de las Naciones Unidas se dio en el año 1950 (Convención para la represión de trata de personas y explotación

de la prostitución ajena). En ella se abordó principalmente el tema de la prostitución, comprometiendo a los Estados a castigar las conductas de concertación de dos personas para que una de ellas preste un servicio sexual a la otra o bien explotar a una persona en el ejercicio de la prostitución, con independencia de que medie su consentimiento en cualquiera de los dos supuestos, y la de mantener una casa dedicada a la prostitución o participar de cualquier otra forma en el favorecimiento de la misma. (Mapelli, 2012).

b) Por la Unión Europea y el Consejo de Europa

En el Tratado de la Unión Europea (TEU) firmado en Maastricht en 1992 se reconoce que los fines de la Unión no pueden alcanzarse si no se consideran temas de interés común las políticas de inmigración relativas a los nacionales de terceros países y la lucha contra la delincuencia transnacional. Señala que a partir de ahí se aprueba la Acción Común 97/154/JAI del Consejo de Europa de 24 de febrero de 1997 relativo a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de niños. (Diez, 2003)

Antecedentes de la trata de personas en el Perú

Desde su inclusión en el Código Penal, el delito de trata de personas, ha tenido múltiples modificaciones, tenemos en el Acuerdo Plenario N° 03-2011/CJ-116, del 06.DIC.2011, con el tema “Delitos contra la libertad sexual y trata de personas: diferencias típicas y penalidad”; y A. P. N°06-2019/CJ-116, del 10.SET.2019, que abordó el tema “Problemas concursales en los delitos de trata de personas y delitos de explotación sexual”.

En el primer acuerdo precitado, en su fundamento 12, estableció que, la trata de personas en los términos como se tiene en la norma

sustantiva, constituye un delito que atenta contra la libertad personal”. En el segundo acuerdo, se analizó y se determinó que el bien jurídico protegido en este delito, es la dignidad de la persona humana, así como se enfatizó la previsión normativa, en el sentido de que los medios citados no son exigibles, por cuánto se trata de niños, niñas y adolescentes (menores de edad), según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 3° del Protocolo de Palermo, su eventual “consentimiento” es irrelevante.

La delincuencia organizada y la trata de personas

La ONU considera a la delincuencia organizada que se ha extralimitado los límites de países de los continentes, es así que la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, conocida como Protocolo de Palermo la define como “grupo delictivo organizado” y “grupo estructurado”.

(Herrán, 2007), difiere que estos grupos pueden darse desde asociaciones hasta estructuras jerárquicas.

Es así que la trata de seres humanos aparece vinculada a una organización criminal de carácter internacional, no sólo al comercio sobre personas, sino también al tráfico de armas o drogas, así como al contrabando de las legislaciones del Estado de origen como la captación y exportación, del Estado de tránsito y de destino como la recepción y explotación. (García & Fernández, 2012).

Teorías sobre la trata de personas

1) Teoría Criminal.

(Anónimo, 2006), define a esta teoría que la trata instituye principalmente una transgresión del orden público y de la autoestima de las personas.

Se podría mencionar el derecho penal del enemigo, en donde al que delinque se le debe caer todo el peso de la ley.

2) Teoría Utilitarista.

Anónimo (2006), disgrega que es un delito demasiado lucrativo que conlleva a bajos costos, fundamentalmente punitivos, pues la sanción tiende a ser muy bajas y la posibilidad de capturas es limitada, entre otros argumentos, por los bajos niveles de denuncia y el inconveniente de identificar las redes y la comisión del delito.

En esa razón, las víctimas son consideradas como seres indefensos, por ello escapan y no son rescatadas por las autoridades teniendo problemas de identidad en dichos países.

3) Teoría de los derechos humanos

(Jones, 2009), la trata de personas como problema afecta derechos fundamentales, enmarcado en la violación de la dignidad.

4) Teoría de la seguridad humana.

Se propone implementar medios preventivos para reducir la vulnerabilidad, seguridad y la vida de las personas, teniéndose en consideración que todo esto traspasa fronteras, (Fernández, 2005).

5) Teoría Feminista

(Lobanz, 2009), conforme al mundo patriarcal las mujeres son incapaces de ingresar en un intercambio monetario involucre

actividad sexual. Es así para las feministas, toda actividad sexual que involucra a mujeres es una forma de explotación empezando por la prostitución.

b. Formas de aplicación de la trata de personas

Evoluciones jurídicas:

En el Perú, el presente delito al inicio se regulaba como ilícito penal contra la libertad en el alcance del delito de proxenetismo, artículo 182° del Código Penal de 1991: *“El que promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la república de una persona para que ejerza la prostitución. (Tejada).*

Posteriormente, en el año 2004 el delito de proxenetismo fue modificado legislativamente: *“El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual”.*

Tipificación del delito en el Código penal

Con la promulgación de la Ley N° 28950, se tipifica el delito en el artículo 153° del Código Penal del título IV. Delitos contra la libertad, en el capítulo I Violación de la libertad personal.

Penas y sanciones por el delito de Trata de Personas

Comparativo en 6 países

Penalidad del delito	Perú	Chile	Estados Unidos	Alemania	Reino Unido	Canadá

Penas para los que realizan el delito de Trata de Personas en víctimas mayores de edad.	8 y 15 años de cárcel.	5 a 15 años de cárcel.	10 años a cadena perpetúa.	6 meses a 10 años de cárcel.	Cadena Perpetua.	4 a 14 años de cárcel.
Penas para los que realizan el delito de Trata de Personas en víctimas mayores de edad, más agravantes.	12 y 20 años de cárcel.	5 a 15 años de cárcel.	15 años a cadena perpetúa.	12 meses a 10 años de cárcel.	Cadena Perpetua.	5 años a cadena perpetua
Penas para los que realizan el delito de Trata de Personas en víctimas menores de edad	12 y 20 años de cárcel.	10 a 15 años de cárcel.	10 años a cadena perpetúa.	5 a 14 años de cárcel.	Cadena Perpetua.	5 a 14 años de cárcel.
Penas para los que realizan el delito de Trata de Personas en víctimas menores de edad, más agravantes.	25 años de cárcel	10 a 15 años de cárcel.	15 años a cadena perpetúa.	12 meses a 10 años de cárcel.	Cadena Perpetua.	6 años a cadena perpetua

Barros (2018).

Elementos de la trata de seres humanos

El artículo 3° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el informe de investigación 62/2014-2015 del Congreso de la República, precisa tres elementos básicos y constitutivos del delito de trata de personas; a saber: a) El acto o conducta impetrada, b) Los medios comisivos empleados, c) La finalidad perseguida por el actor.

Modalidades

(Plataforma del Gobierno Peruano: <https://www.gob.pe/48588-modalidades-de-trata-de-personas>):

- Explotación sexual.- Forma más asociada a la trata.
- Explotación laboral.- Aprovechamiento del trabajo de uno en beneficio de otro.

Según (Galló), señala que la explotación laboral es un “concepto elástico”, pues comprende desde casos leves, como la imposición de condiciones irregulares de trabajo hasta casos graves, en los cuales se encuentran la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso.

3) Explotación en mendicidad.- Especialmente por efectos de la pobreza.

Bien jurídico protegido

Artículo 1º Constitución Política del Perú (1993), establece como objeto de protección la dignidad humana, entendida esta como el derecho de todos los seres humanos sean mayores o menores de edad, a no ser instrumentalizados por otro.

(Medina, 1993), libertad personal como autodeterminación; en la cual debe desempeñarse todo ser humano.

Víctimas

Personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización, tenemos el caso Gladys Espinoza vs Perú, o el Caso Azul Marín vs Perú, en donde los familiares

fueron considerados víctimas, los cuales recibieron una indemnización por parte del estado Peruano.

Plenos jurisdiccionales de las Salas Penales Suprema Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, sobre la trata de persona

1) Acuerdo Plenario 4-2023/CIJ-116, F.J. 16 y ss:

En primer lugar, se trató sobre la diferencia entre: Transportar, la víctima sea llevada de un lugar a otro por el tratante; y Trasladar, que traspasar el control que se tiene sobre la víctima de una persona a otra.

En segundo lugar se trató, sobre la esclavitud en el ámbito laboral, pues el tipo penal excluye los supuestos del delito de explotación sexual. El delito tiene tres verbos rectores: «obligar a trabajar», la víctima es insertada en contra de su voluntad a trabajar en condiciones de esclavitud; reducir a trabajar, que implica que previamente se ofrecieron o dieron condiciones laborales meridianamente legales que luego se incumplió lo ofrecido; y «mantener trabajando, la víctima ya se encontraba en una situación de esclavitud. Con relación a la servidumbre, el agente activo se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, sus dificultades económicas persistentes o en deterioro. Precisamente por ello, aun cuando la víctima sepa qué labores realizará, su consentimiento no es válido.

Por último, el trabajo forzoso u obligatorio, por la cual se somete u obliga a otra persona a realizar un trabajo.

2) Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116, F.J. 19:

Precisó que el objeto de tutela en el delito de trata de personas es la dignidad humana, bajo los siguientes argumentos: “El bien protegido trasciende a la libertad personal”.

3) Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116, F.J. 8 al 20:

Estableció que: los diferentes tipos penales relacionados con la trata de personas con fines de explotación sexual, tales como el favorecimiento a la prostitución y el proxenetismo; en esa línea, se describen las características y conductas típicas de cada uno de estos delitos. Asimismo, se destaca la relación entre los bienes jurídicos involucrados y se aborda la problemática concursal entre estos delitos. Además, se analiza la concurrencia de circunstancias agravantes específicas en caso de concurso de delitos.

Jurisprudencia sobre la trata de personas

1) Expediente N° 05149-2014-PHC/TC AREQUIPA F.J. 19:

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de setiembre de 2016, abordó el delito de trata de personas y las víctimas menores de edad, en donde resalta el mandato de protección especial hacia los niños y adolescentes, basado en su condición de debilidad manifiesta. Asimismo, se subraya la obligación de la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los menores, garantizando su desarrollo integral y la preservación de sus derechos.

2) Casación N° 1190-2018-Cusco. Considerando 12.4:

Corte Suprema de la Justicia de la República, de fecha 03 de setiembre de 2021, se abordó diferentes aspectos relacionados con

el delito de trata de personas, como que la dignidad humana puede ser protegida directamente por el derecho penal, incluso más allá de la violación de los derechos fundamentales. Que la trata de personas implica una relación asimétrica en la que una persona ejerce poder sobre otra. Asimismo, los fines de explotación no es necesario que se concrete la explotación en sí misma, sino que basta con demostrar que la víctima estaba en una situación próxima a la explotación.

3) Recurso de Nulidad Nº 665-2018-Lima Sur. Considerando 4.1. y 4.2.

Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 24 de septiembre de 2018, resolvió sobre la afectación de la dignidad humana en el delito de trata de personas, en razón de que la trata de personas utiliza a los seres humanos como mercancía, despreciando su esencia y derechos fundamentales.

4) Expediente Nº 2179-2020-13-1001-JR-PE considerando 2.4:

Sentencia de conformidad parcial por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-B de Cusco, de fecha 03 de julio de 2020, se resolvió sobre los sujetos involucrados en el delito de trata de personas. Es así que se destaca, por un lado, que el sujeto activo puede ser cualquier persona que participe en el proceso de captación, incluyendo a individuos del entorno social de las víctimas y grupos criminales. Por otro lado, el sujeto pasivo puede ser tanto un hombre como mujer sometidos a explotación sexual, siendo este último caso especialmente agravado cuando se trata de menores de edad. Además, se menciona que la participación de estructuras locales corruptas facilita el trabajo de los que tratan personas.

5) Casación Nº 1459-2019-Cusco F.J. 13.1, 13.2. y 20.2:

Sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 27 de octubre de 2021, establece como bien jurídico del delito de trata de personas a la dignidad humana-no cosificación. Asimismo, se describen las conductas típicas y los verbos rectores del delito de trata de personas, así como los medios comisivos y los fines asociados al delito. La casación también menciona que el delito de trata de personas agravado requiere la concurrencia de todos los elementos de la figura básica más alguna agravante específica. Finalmente, se analiza un caso de tentativa de trata de personas —captación— en el que las menores se negaron a aceptar la propuesta de brindar servicios sexuales.

**6) Expediente: Caso del Penal Miguel Castro vs Perú.
Considerandos: 306 y 308:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de fecha 25 de noviembre de 2006, abordó el tema, los desnudos forzados son actos de connotación sexual no consentidos que constituyen una forma de violencia o explotación sexual. Analiza la responsabilidad internacional del Estado peruano por diversas acciones cometidas contra internos/as del Penal Castro Castro. Así, seis internas denunciaron que fueron sometidas a desnudos forzados (únicamente eran cubiertas por una manta mientras eran observadas por guardias de seguridad). Por lo expuesto en la sentencia, se observa que la Corte IDH establece estándares para entender qué son los actos de connotación sexual y la violencia sexual. A partir del bloque de constitucionalidad, se entiende que la explotación sexual prevista en el código penal peruano, comprende los actos de connotación sexual; de los cuales, y según los estándares internacionales, los desnudos forzados son una muestra de ello.

2.3. Definición de términos básicos

a. Servidumbre

Situación resultante de una promesa de un deudor de prestar sus servicios personales a un acreedor. (ONU, 2010).

b. Trabajo forzoso

(Valverde, 2020), obligar a una persona en situación de vulnerabilidad, a realizar un trabajo o servicio, sin su consentimiento.

c. Venta de niños

Utilización de niños o niñas en actividades sexuales a cambio de remuneración. ONU (2010).

d. Adopción ilegal de niños

Explotación con fines de la trata infantil. (Casación N°.1765-2021/Cusco).

CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Formulación del problema

Este problema se observó en el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112, el cual analiza exhaustivamente el delito de trata de persona y su aplicación, diferenciando entre traslado y transporte, delitos de esclavitud, servidumbre, y trabajo forzoso, delitos de trata con fines de explotación laboral de menores, y venta de niños y adopción irregular con fines de trata de personas.

Es sabido que la trata de personas es un fenómeno mundial que cada año somete a miles de víctimas, en la cual hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes son captados, transportados y explotados dentro y fuera de sus lugares de origen, por grupos criminales organizados o por personas de su propio entorno personal o social, perdiendo día a día su libertad locomotora, el ejercicio de sus derechos fundamentales y su dignidad como persona humana. En ese sentido, si bien están las normas legales en cada Estado soberano sobre el particular, al igual, no dichas normas tan solo son un saludo a la bandera, en razón de que no existen fronteras que impidan ante estos hechos y los mecanismos de acción eficientes por parte de las autoridades competentes, para la persecución y cumplimiento de los victimarios, los cuales en muchos casos terminan siendo ineficaces ante la magnitud del problema.

Esta problemática de dilucidación no solamente se da en el distrito judicial de Loreto, sino, se da en todo el ámbito de la república, así como toda la faz de la tierra, hecho delictivo que menoscaba la dignidad de la persona.

Consideramos que el delito de trata de personas como flagelo, no sólo atañe o afecta a la niñez o adolescencia, sino al igual, a cualquier persona sin distinción de edad, sexo, color, idioma, religión o condición social, fenómeno social que se encuentra enquistada en nuestro medio local y regional, en la cual las autoridades deberán combatir con todas las herramientas que le franquea la ley, así como con el apoyo de los grupos sociales y la población en general.

Por ello, nos proponemos analizar si las formas de aplicación del delito de trata de personas permiten su eficacia en la ciudad de Iquitos durante años año 2022 y 2023. Finalmente, se recomendará, las reformas que se deben introducir y poniendo en evidencia la situación real y aportando sugerencias en contar de este flagelo mundial.

2.2. Problema general

¿En qué medida las formas agravantes del delito de trata de personas, ayudan a disminuir su incidencia en la ciudad de Iquitos, protegiendo los derechos fundamentales de las víctimas, durante los años 2022 y 2023?

2.2.1. Problemas específicos

- a) ¿En qué medida las formas agravantes del delito de trata de personas, ha logrado disminuir la incidencia del delito de trata de personas en la ciudad de Iquitos, durante los años 2022 y 2023?

- b) ¿En qué manera las formas agravantes del delito de trata de personas impactaron en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas, en los ámbitos de venta, adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Iquitos, durante los años 2022 y 2023?

2.3. Objetivo general:

Analizar el impacto de las formas agravantes del delito de trata de personas en la disminución de su incidencia delictiva, atendiendo a los derechos fundamentales de las víctimas en la ciudad de Iquitos, durante los años 2022 y 2023.

2.3.1. Objetivos específicos

- a) Determinar el impacto de las formas agravantes del delito de trata de personas en la disminución de su incidencia del delito de trata de personas en la ciudad de Iquitos, durante los años 2022 y 2023.
- b) Determinar el impacto de las formas agravantes del delito de trata de personas en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de trata de personas, en los ámbitos de venta y adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Iquitos, durante los años 2022 y 2023.

2.4. Justificación e importancia

2.4.1. Relevancia teórica

Es relevante, porque se justifica en la medida que resulta importante abordar un tema de interés general y actual, como es el delito de trata de persona, que no solo aqueja a nivel regional o nacional, sino también mundial, y es de gran aporte para la Provincia de Maynas, y daremos a conocer la situación jurídica del delito de trata de persona y sus diferentes formas agravantes.

2.4.2. Relevancia técnica

Para realizar la investigación estuvo conformada por los siguientes temas: transporte, traslado, esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, venta de niños y adopción irregular. Se justifica por

cuanto tiene incidencia diaria en la realidad jurídica, y del resultado de las encuestas, se tomará decisiones sobre el manejo de la información recolectada durante la investigación.

2.4.3. Relevancia académica

Esta investigación coadyuvará para mejor aplicación; es decir, de gran valor fundamental ya que contribuirá en el campo académico en la Región, toda vez que tiene implicancias prácticas en la Región, la cual ayudará a que los operadores de administración de justicia, con mayores conocimientos hagan cumplir lo que corresponda sobre tratantes, en resguardo y salvaguarda de los derechos fundamentales de toda persona humana, sin distinción alguna, respetando y valorando su dignidad como tal.

2.5. Hipótesis general

Al emplear las formas agravantes del delito de trata de personas se ha logrado disminuir su incidencia de este delito, contribuyendo a una menor vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, durante los años 2022 y 2023.

2.4.2. Hipótesis específicas

- a) Se determinó que las formas agravantes del delito de trata de personas han logrado la disminución de la incidencia delictiva del delito de trata de personas en la ciudad de Iquitos, durante los años 2022 y 2023.
- b) Se determinó que las formas agravantes del delito de trata de personas, ha reducido la vulnerabilidad de los derechos fundamentales de las víctimas, así como en la explotación sexual y laboral, especialmente en los ámbitos de venta y adopción ilegal

de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Iquitos, durante los años 2022 y 2023.

2.6. Variables

2.1.1. Variable Independiente(X)

Vi. Trata de personas

Indicadores:

- Esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso.
- Venta y adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes.

2.1.2. Variable Dependiente(Y)

Vd. Formas de aplicación

Indicadores:

- Transporte y traslado.
- Víctimas.

CAPÍTULO III: METODOLOGIA

3.1. Tipo y diseño de estudio

3.1.1 Tipo de estudio

Zevallos (2009), señala que el estudio por sus características es una investigación tipo cuantitativo básica. La investigación tiene propósitos teóricos - prácticos inmediatos bien definidos; se investiga para actuar, transformar, modificar o producir cambios en una institución normativa.

3.1.2 Diseño de Estudio

El diseño de investigación es no experimental, descriptivo – explicativo de tipo socio jurídico, ya que la información se realizó en un solo momento de los archivos de las investigaciones.

3.2. Población y muestra

3.2.1 Población

Está determinada por el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 – Trata de Personas.

3.2.2 Muestra

La muestra representativa está conformada por 20 abogados de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas del Distrito Fiscal de Loreto, lo que equivaldrá al 100% de la población encuestada.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas a utilizar:

3.3.1 Revisión y Análisis documental

Con esta técnica se tuvo la información que se necesita sobre el Acuerdo Plenario N°4-2023/CIJ-112, referido al caso de trata de personas.

3.3.2 Encuestas

A través del cuestionario se recabo “información” de los abogados especialistas en lo penal del Ministerio Público de Loreto, respecto del tema de trata de personas, Acuerdo Plenario N°4-2023/CIJ-112.

3.3.3 Estadísticas: Se utilizaron cuadros estadísticos, lo que nos proporcionarán “características”.

3.3.4 Instrumentos de recolección de datos. -

Se utilizaron un cuestionario de encuestas, con diez preguntas y dos alternativas, sí o no, para ambas variables, mediante la hoja de preguntas proporcionada a cada uno de los encuestados (Anexo N°03).

3.4. Procedimiento de recolección de datos

Se realizaron los siguientes procedimientos:

- a) Se solicitó a la Universidad Científica del Perú el expediente de la Sala Penal Permanente referido al Acuerdo Plenario N°4-2023/CIJ-112, sobre trata de personas.
- b) Se realizó el análisis normativo del Acuerdo Plenario N°4-2023/CIJ-112, utilizando el método deductivo.
- c) El procesamiento de la información se realizó confrontando los datos recolectados con la Constitución Política, Acuerdo Plenario y la Encuesta a Abogados especialistas en lo penal del Ministerio Público de Loreto.

3.5. Validez y confiabilidad

Se confeccionaron tablas y gráficos requeridos para estructurar el Informe del Caso.

3.6. Plan de análisis de rigor y ética

Estuvo sometido a los principios éticos, respetando al encuestado al responder a las preguntas dadas.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Resultados I:

De la revisión bibliográfica y de las normas que conciernen al estudio analítico del caso Acuerdo Plenario N°4-2023/CIJ-112. Trata de personas, resulta ser un tema controversial y complejo.

En la estructura conforme al Acuerdo Plenario citado, el delito de trata se configura cuando el agente realiza una o algunas de las conductas previstas en el artículo 129-A del Código Penal –en adelante, CP–: capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro con fines de explotación, sin que sea necesario que el fin llegue a concretizarse. Lógicamente, debe realizarse a través de los medios previstos en la norma.

Estableciendo como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 24, 26, 31, 38, 39, 40, 43, 44, 47, 48, 51, 54, 56, 57, 59, 61, 63 y 64 del presente Acuerdo Plenario.

4.2. Resultados II:

Como parte de la sección estadística de la investigación, se realizaron encuestas a una muestra de 20 personas, para determinar la veracidad de la hipótesis propuesta:

“La trata de persona y sus formas de aplicación en la ciudad de Iquitos”

Acuerdo Plenario N° 04-2023/CIJ-112

Dicha encuesta se realizó mediante la aplicación de dos criterios:

- i. La trata de personas, y;
- ii. Formas de aplicación.

Tabla 1: Base de datos general – Trata de Personas.

COD A	TRATA DE PERSONAS				
N°	A-1	A-2	A-3	A-4	A-5
1	No	Si	No	Si	Si
2	Si	Si	No	Si	Si
3	Si	Si	Si	Si	No
4	Si	Si	Si	No	Si
5	Si	Si	Si	Si	Si
6	Si	Si	Si	Si	Si
7	Si	Si	Si	Si	Si
8	Si	Si	Si	Si	Si
9	Si	No	Si	Si	No
10	Si	Si	Si	Si	Si
11	Si	Si	No	No	No
12	Si	Si	Si	Si	Si
13	Si	Si	Si	Si	Si
14	Si	Si	Si	Si	Si
15	Si	No	Si	Si	No
16	Si	Si	Si	Si	Si
17	No	No	Si	Si	Si
18	Si	Si	Si	Si	Si
19	Si	Si	Si	No	Si
20	No	No	Si	Si	Si

Fuente: Propia.

Tabla 2: Base de datos general – Formas de Aplicación.

COD B	FORMAS DE APLICACIÓN				
N°	B-1	B-2	B-3	B-4	B-5
1	Si	No	Si	Si	No
2	Si	No	No	Si	No
3	No	Si	Si	No	Si
4	Si	No	No	Si	Si
5	Si	Si	No	No	No
6	Si	Si	No	Si	Si
7	Si	Si	No	Si	Si
8	Si	Si	No	Si	Si
9	Si	Si	Si	No	Si
10	Si	Si	No	Si	Si
11	Si	No	No	Si	Si
12	Si	Si	No	Si	Si
13	Si	Si	No	No	No
14	Si	Si	No	Si	Si
15	Si	Si	Si	No	Si
16	Si	Si	No	Si	Si
17	No	No	Si	No	No
18	Si	Si	No	Si	Si
19	Si	No	No	No	Si
20	Si	Si	No	Si	Si

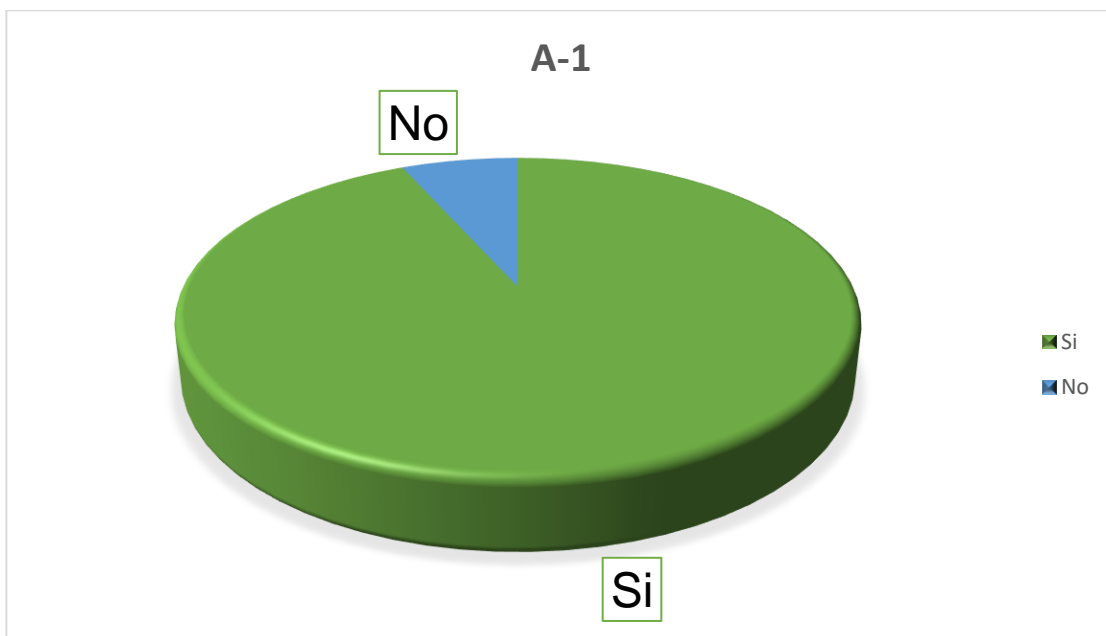
Fuente: Propia.

En Tabla N°1 se muestran los resultados de la primera sección de la encuesta con el código A. Mientras que, en la segunda se observan los resultados de la segunda sección con código B. De esta manera se muestra la dinámica aplicada para esta investigación.

A continuación, se detallará los resultados para cada cuestionamiento, dividido en los criterios propuestos respectivamente.

CRITERIO A: Trata de Personas.

Gráfico 1: **PREGUNTA A-1:** A su criterio, considera Ud., ¿qué, existiría afectación a la dignidad de las víctimas en delitos de trata de personas, relacionados a la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso?

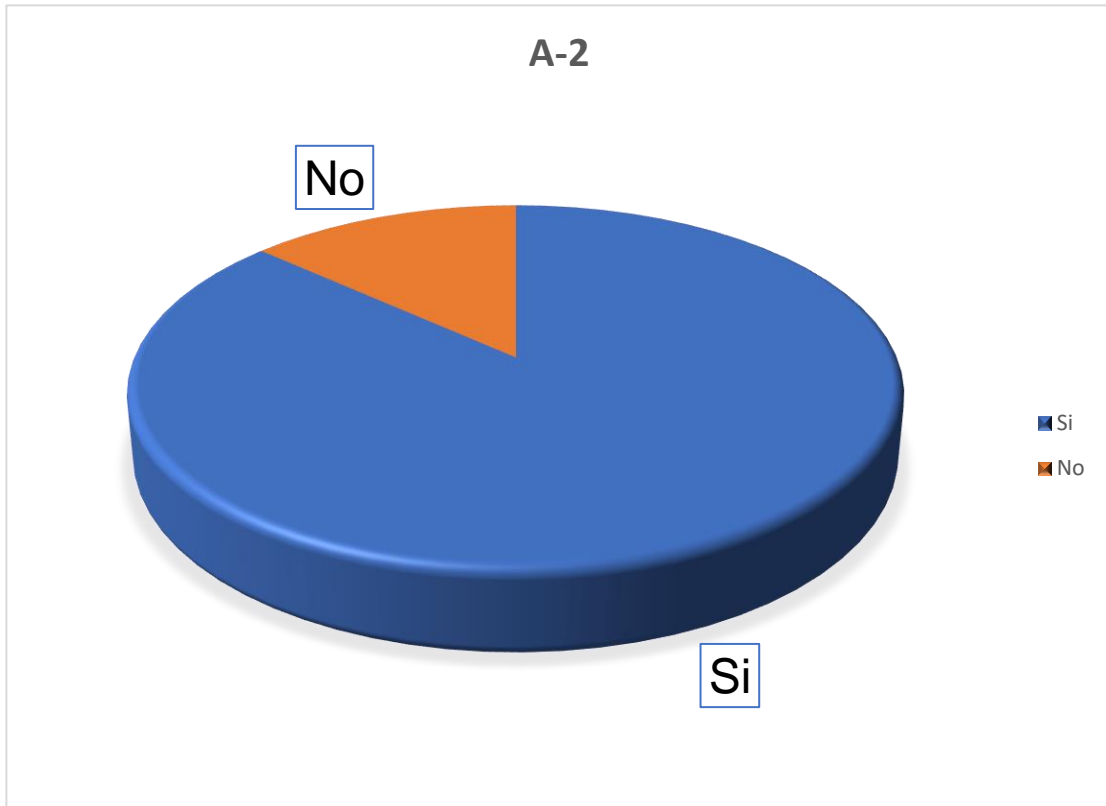


Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, si existiría afectación a la dignidad de las víctimas en delitos de trata de personas, relacionados a la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, según los datos obtenidos, se obtuvo un total del 98% como respuesta positiva ante este cuestionamiento, en comparación con un 20% que opina lo contrario.

Gráfico 2: **PREGUNTA A-2:** Considera Ud., ¿qué existiría afectación a la dignidad de las víctimas en delitos de trata de personas, relacionados a la venta de niños, niñas y adolescentes, así como a la adopción irregular de niños, niñas y adolescentes?

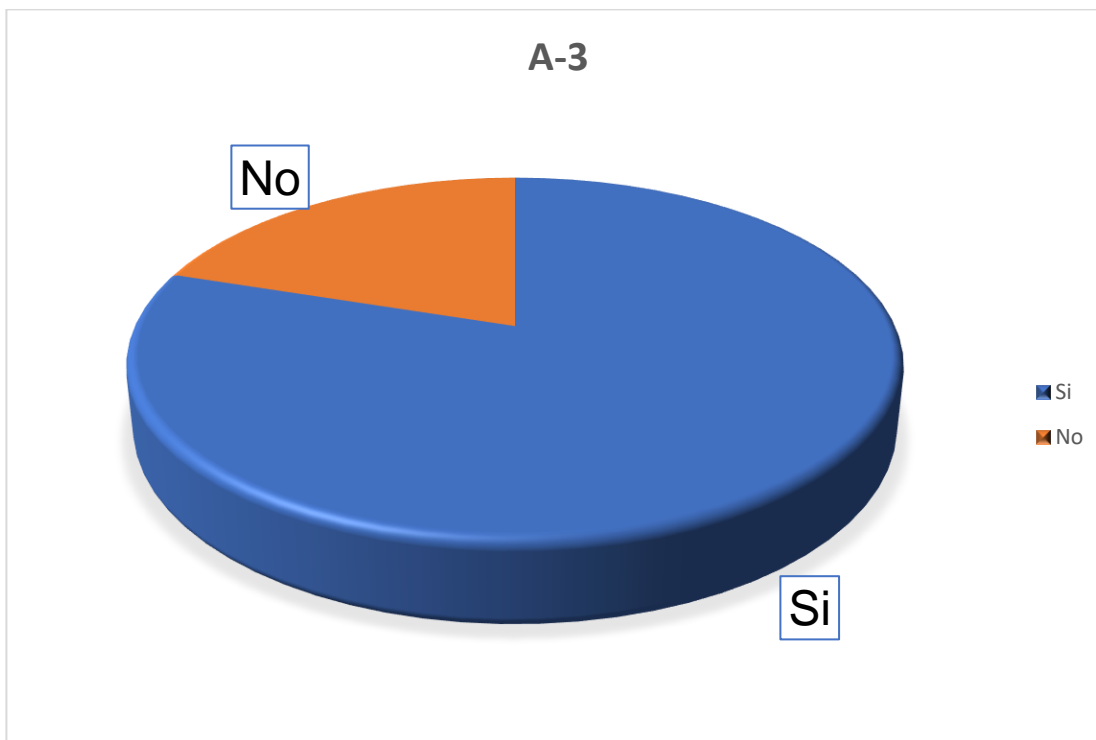


Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, si existiría afectación a la dignidad de las víctimas en delitos de trata de personas, relacionados a la venta de niños, niñas y adolescentes, así como a la adopción irregular de niños, niñas y adolescentes, de la muestra, un total de 98% de los encuestados, arroja como resultado positivo, es decir; considera que, si se afectaría la dignidad de las víctimas en delitos de trata de personas en relación a la venta y adopción irregular de niños, niñas y adolescentes, mientras que un 02° opina lo contrario.

Gráfico 3: **PREGUNTA A-3:** De acuerdo a su experiencia personal, ¿cree que el consentimiento para otorgar a un niño en adopción, esta tiene que ser de forma gratuita y no a través de una compensación de cualquier clase?

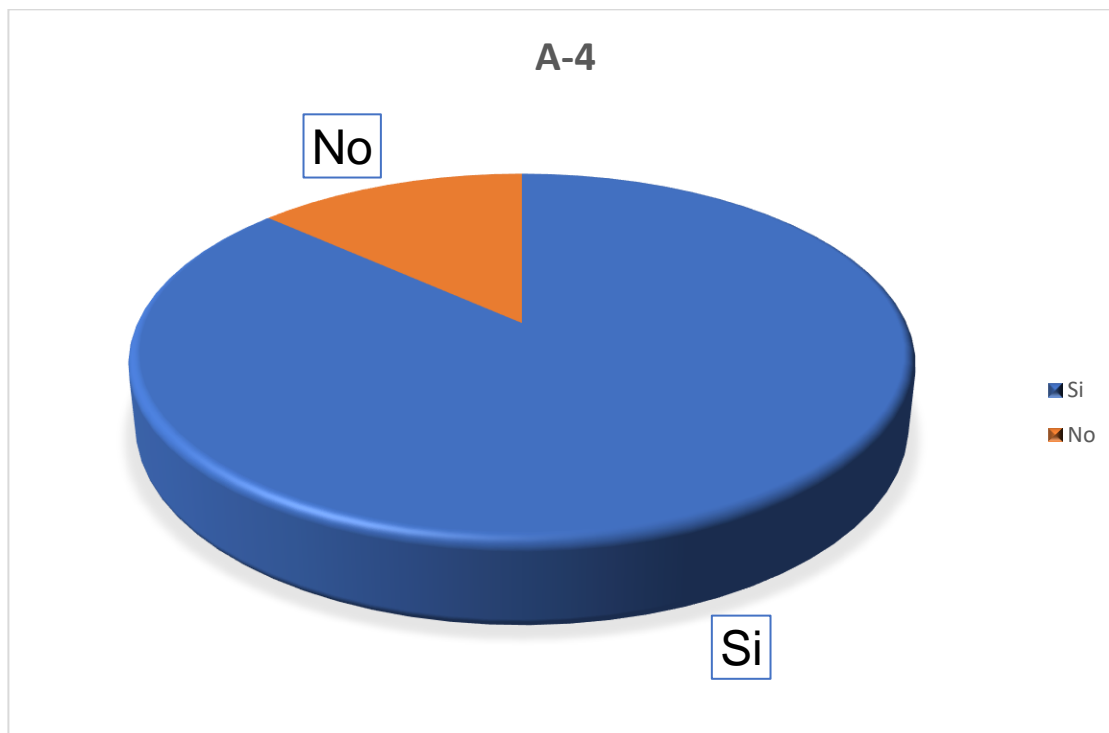


Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, si el consentimiento para otorgar a un niño en adopción, esta tiene que ser de forma gratuita y no a través de una compensación de cualquier clase, la muestra mostró un resultado positivo con un 95% de aceptación para la muestra evaluada, en donde la figura de la adopción de un niño o adolescente, se tiene que darse en forma gratuita conforme a ley, y no de por medio una compra venta económica. Mientras que, un 05% se mostró en contra ante la premisa.

Gráfico 4: **PREGUNTA A-4:** De la respuesta anterior, considera Ud., ¿qué la explotación sexual es una de las formas más generalizada en el delito de trata de personas, que se ventila en la ciudad de Iquitos?

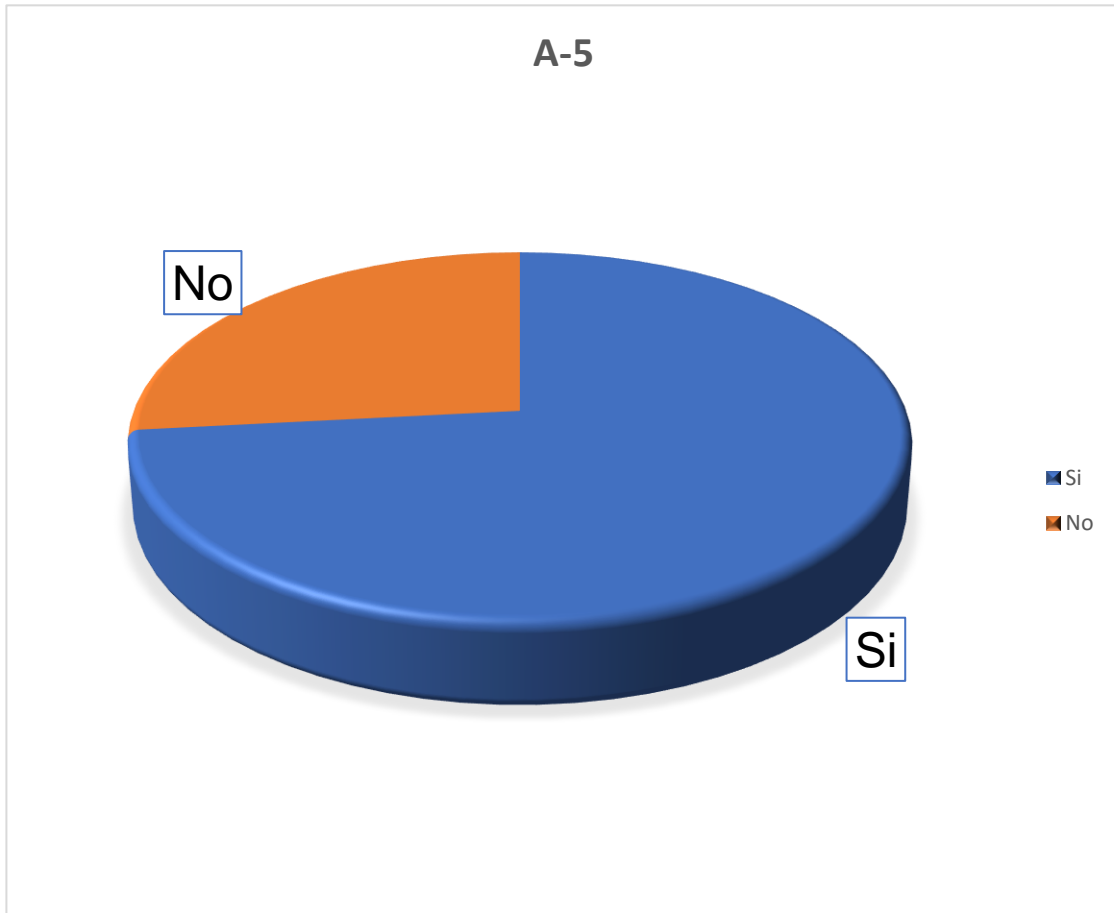


Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante si la explotación sexual es una de las formas más generalizada en el delito de trata de personas, que se ventila en la ciudad de Iquitos, los encuestados presentan una postura positiva frente a la interrogante, siendo un 96% de la muestra que consideran que la explotación sexual es la que más se ventila en la ciudad de Iquitos como trata de personas. Mientras que, el 04% restante considera lo contrario.

Gráfico 5: **PREGUNTA A-5:** Estima, ¿qué el delito de trata de personas en la ciudad de Iquitos, no sólo tiene víctimas a niñas y señoritas, sino al igual a niños y jóvenes?



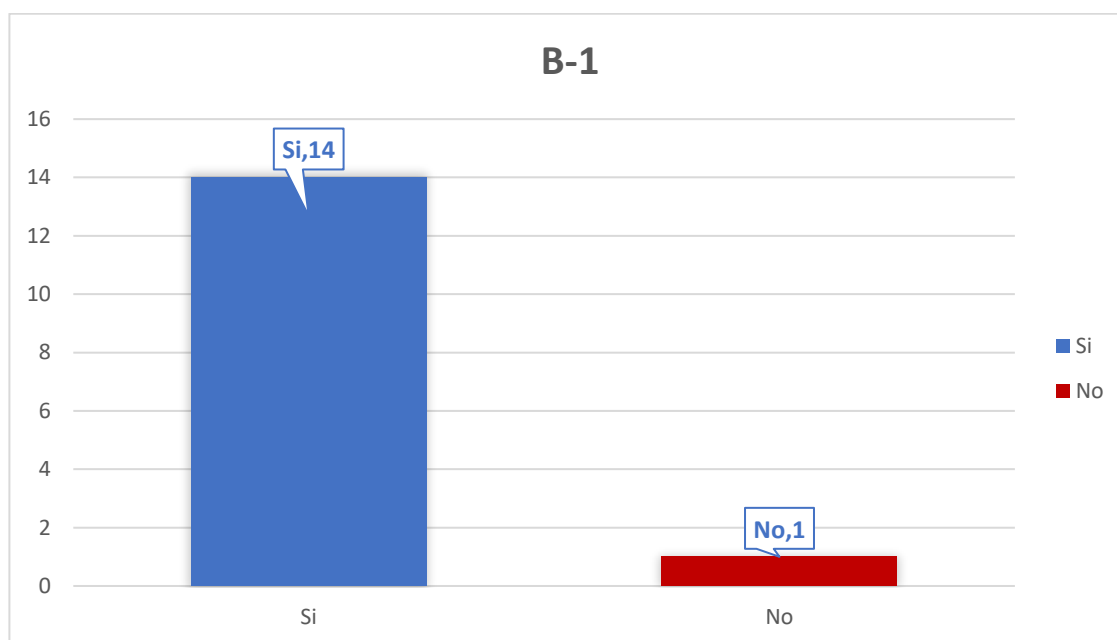
Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, si el delito de trata de personas en la ciudad de Iquitos, no sólo tiene víctimas a niñas y señoritas, sino al igual a niños y jóvenes. Como se observa, un 92% de los encuestados considera que la cuestión es acertada y que la trata de personas no solo tiene a niñas y señoritas como víctimas sino al igual a niños y jóvenes en la ciudad de Iquitos, mientras que un 08% opina lo contrario.

CRITERIO B: Formas de aplicación.

Gráfico 6: **PREGUNTA B-1:** Cree Ud., ¿qué por parte de las autoridades de administración de justicia en la ciudad de Iquitos, no existe un plan estratégico para combatir este flagelo que es la trata de personas relacionados a la esclavitud sexual y el trabajo forzoso de niños, niñas y adolescentes?

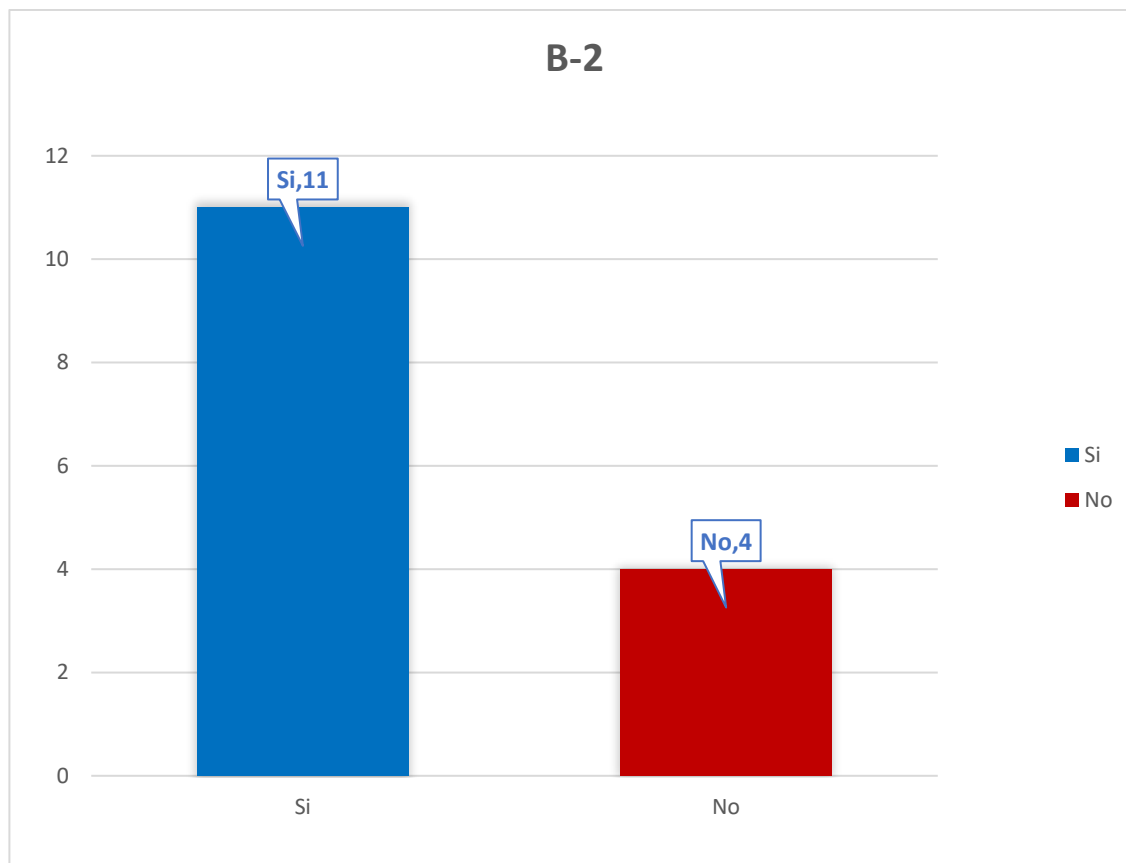


Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, si por parte de las autoridades de administración de justicia en la ciudad de Iquitos, no existe un plan estratégico para combatir este flagelo que es la trata de personas relacionados a la esclavitud sexual y el trabajo forzoso de niños, niñas y adolescentes. En esta segunda sección como se observa un 94% de los encuestados considera que la premisa propuesta es acertada, en razón de no existe un plan estratégico para combatir la trata de personas en la ciudad de Iquitos por parte de las autoridades, mientras que un 06% opina lo contrario.

Gráfico 7: **PREGUNTA B-2:** Considera Ud., ¿qué se debería incrementar la pena efectiva en delitos de trata de personas en sus distintas modalidades?

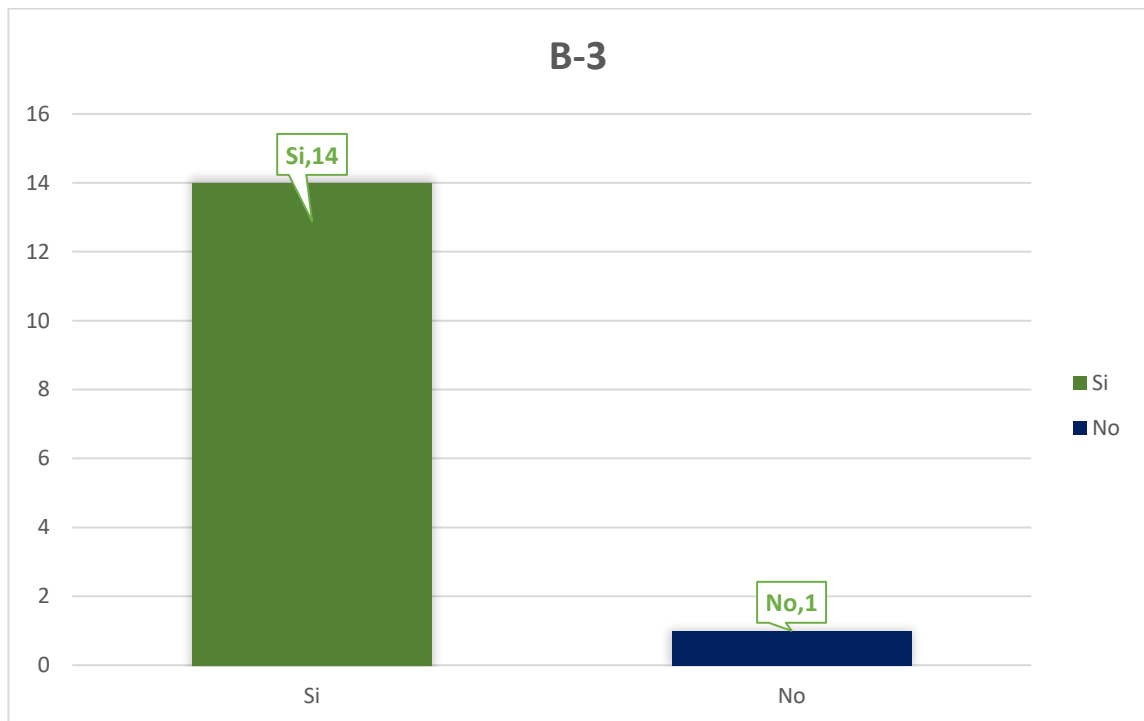


Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, si se debería incrementar la pena efectiva en delitos de trata de personas en sus distintas modalidades, como resultado un 88% de los encuestados considera que la respuesta es acertada en comparación de un 12% que opina lo contrario.

Gráfico 8: **PREGUNTA B-3:** Estima Ud., ¿qué, el Acuerdo Plenario 4-2023/CIJ-112, sobre trata de personas, resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, es el más acertado y adecuado a nuestro tiempo?

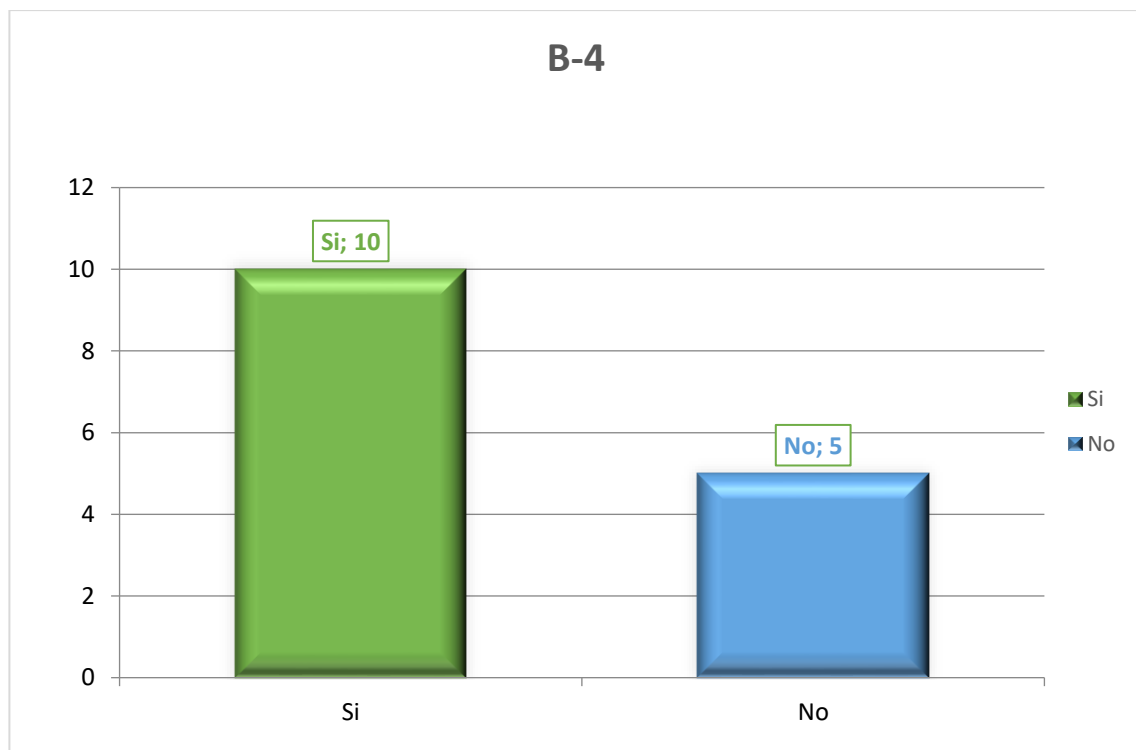


Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, si el Acuerdo Plenario 4-2023/CIJ-112, sobre trata de personas, resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, es el más acertado y adecuado a nuestro tiempo, en este caso, un 99% de los encuestados considera estar de acuerdo con la premisa dada. Mientras que, el 01% considera lo contrario.

Gráfico 9: **PREGUNTA B-4:** Considera Ud., ¿qué los fiscales especializados en delitos de trata de personas del distrito fiscal de Loreto, están capacitados y preparados para procesar a los tratantes de personas?

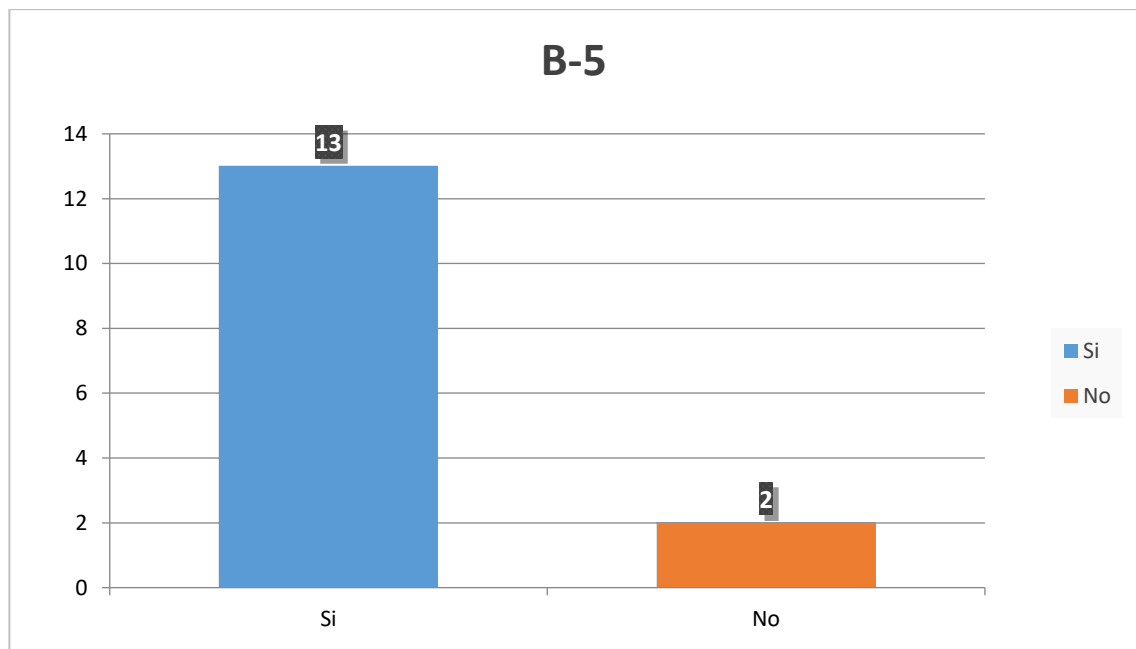


Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, si los fiscales especializados en delitos de trata de personas del distrito fiscal de Loreto, están capacitados y preparados para procesar a los tratantes de personas. Para esta premisa, los encuestados presentan un comportamiento positivo en un 67%, siendo el resto (33% de los encuestados) que mantienen que los fiscales especializados no están capacitados y preparados para procesar a tratantes de personas.

Gráfico 10: **PREGUNTA B-5:** Estima Ud., ¿qué la captación, traslado y retención de las víctimas de trata de personas, es la forma más recurrente de agresión inhumana por parte del tratante, conllevando a una violencia física y psicológica?



Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, si la captación, traslado y retención de las víctimas de trata de personas, es la forma más recurrente de agresión inhumana por parte del tratante, conllevando a una violencia física y psicológica. En esta premisa, el comportamiento de la muestra es positiva en un 65%; consideran que sí, porque tanto el poseedor y el ocupante precario habitan sin título de propiedad alguno. Mientras que un 35% de los encuestados se muestra en contra ante la premisa presentada.

De esta manera se presentan los datos obtenidos y analizados para esta investigación.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

5.1 DISCUSIÓN – I

De la revisión bibliográfica y de las normas que conciernen al estudio analítico del Acuerdo Plenario N°4-2023/CIJ-112, establecemos que el delito de trata de personas, tiene diferentes formas de aplicación, como la esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, venta de niños y adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes, de lo que resulta ser un tema controversial.

En el presente Acuerdo Plenario, se establece como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 24, 26, 31, 38, 39, 40, 43, 44, 47, 48, 51, 54, 56, 57, 59, 61, 63 y 64, respectivamente.

5.2 DISCUSIÓN - II

Una vez culminada la investigación titulada, “La trata de personas y sus formas de aplicación en la ciudad de Iquitos – Acuerdo Plenario 4-2023-/CIJ-112”, podemos definir que la hipótesis está en concordancia con los resultados obtenidos por la investigación.

1. Los resultados muestran que un total del 98% de los encuestados correspondiente a 20 personas del total equivalente al 100% de la población, manifestaron que, se afecta la dignidad de las víctimas en delitos de trata de personas, relacionados a la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, así como lo relacionado a la venta de y adopción irregular de niños, niñas y adolescentes, en comparación a un 02% que opina lo contrario.

2. Del análisis y resultados obtenidos muestran que un 96° de la muestra correspondiente a 20 encuestados del total equivalente al 100% de la población, respondieron que la explotación sexual en la ciudad de Iquitos, es una de las formas más generalizada en el delito de trata de personas, mientras que un 04% opina lo contrario.
3. Asimismo, los resultados a la interrogante, si la captación, traslado y retención de las víctimas de trata de personas, es la forma más recurrente de agresión inhumana por parte del tratante, conllevando a una violencia física y psicológica; un 65% del total de la población opina positivamente, en razón de que la captación, acogida, traslado y retención es la forma más recurrente de agresión inhumana por parte de los tratantes hacía las víctimas, mientras que un 35% de los encuestados se muestra en contra ante la premisa presentada.
4. Agregando que, del resultado a la interrogante, al Acuerdo Plenario 4-2023/CIJ-112, resuelta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara infundada la casación de la parte demandante, un 99% de los encuestados demuestra acertada a nuestro tiempo y espacio social a la interrogante, mientras que el 01% opina lo contrario.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

Bajo la interpretación y el análisis de los resultados del trabajo de investigación titulado **“La trata de personas y sus formas de aplicación en la ciudad de Iquitos, durante los años 2022 y 2023 – Acuerdo Plenario 4-2023/CIJ-112”**, se abordan las siguientes conclusiones en función a los objetivos e hipótesis planteadas:

1. Se concluye que en la Hipótesis General una vez analizado, se acepta las hipótesis alternativas, verificándose de tal manera que, ayuda a disminuir su incidencia delictiva salvaguardando los derechos fundamentales de las víctimas del delito de trata de personas, si se encuentra imbuido en la esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, venta y adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes, conllevando con ello un detrimento y denigración como persona humana.
2. Una persona tendrá la condición de víctima en delitos de trata de personas, cuando se ve inmersa en el tráfico comercial del crimen organizado, como esclava sexual, servidumbre o trabajo laboral forzoso, de la misma forma en la venta de niños, niñas o adolescentes o partes de sus órganos de su cuerpo, así como a la adopción irregular de los mismos, teniéndose presente que dichas acciones deben ser en forma gratuita y no en el aspecto pecuniario.
3. Se ha identificado la importancia de que las autoridades de la administración de justicia y sus órganos de apoyo, como el Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, así como instituciones estatales como la Defensoría del Pueblo, Ministerio de la Mujer, entre otros, estando más preparados y capacitados a fin de combatir con este flagelo nacional y mundial, que no solo se ve inmersa mujeres, sino al igual

varones, el mismo que conlleva a su denigración en su dignidad como persona humana.

4. Se ha identificado que más víctimas son privadas de su libertad ambulatoria y maltratada físicamente en la captación, traslado y retención, en donde la violencia psicológica, moral o amenaza se convierte en la forma más recurrente de esta forma de agresión inhumana. Siendo los más empleados: i) Las deudas, ii) La retención de documentos, iii) Las adicciones, iv) La seducción y v) La manipulación de la información. Todas en desmedro de la víctima en razón que muchas son trasladadas de un lugar a otro, y después los amenazan con exigencias de pago reteniendo sus documentos y manipulando sus datos personales, así como se ven inmersas en el alcoholismo y drogadicción, de los cuales muchas víctimas no pueden librarse de sus captores, llegando incluso a la muerte por falta de auxilio.

CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES

1. Modificar el artículo 129°-B.- Formas Agravada de la Trata de Personas, en el sentido de agregar que “La pena será de cadena perpetua si el agente es “jefe o cabecilla” de la organización criminal”, así mismo incorporar el tercer párrafo del Artículo 129°-B, precisándose que lo demás se conserve en el integro de lo señalado.

2. Que, en los procesos de delitos de trata de personas, en la cual de por medio se da una venta o adopción irregular a cambio de dinero, es decir; con fines económicos por parte de sus padres, se sugiere a los operadores de justicia, postulen actos de investigación con todas las prerrogativas que les franquea la ley en contra de los que venden y tratantes.

3. Las víctimas son el centro de este flagelo mundial, por lo que se sugiere al Gobierno, Instituciones policiales, Administración de justicia así como a la sociedad civil, considerar estrategias que respondan a un enfoque de Derechos Humanos, dándole protección a las víctimas en favor de su bienestar y el de su familia, primando su dignidad sin importar su estatus migratorio ni su situación socioeconómica, reafirmando su condición de ser humano y de ciudadano.

4. Se sugiere a los operadores de la administración de justicia y notarios público en uso de sus funciones, tener presente el marco teórico jurídico constitucional y civil respecto sobre la venta de niñas, niñas y adolescentes, así como la adopción irregular de los mismos, teniéndose en consideración la dignidad de las víctimas que sufren este flagelo universal por parte de organizaciones criminales.

5. Que, se capacite a personal de la administración de justicia, Policía

Nacional del Perú sobre los protocolos de investigación e intervención y detención en delitos de trata de personas, así como al personal de instituciones de protección a las niñas, niños y adolescentes, quienes son los más vulnerables.

CAPÍTULO VIII: FUENTES DE INFORMACIÓN

Libros:

- Alarcón Rodríguez, L. y García Mancera, M. A., (2015). “Análisis de trata de personas en la ciudad de Bogotá en los años 2003 a enero de 2013”. Universidad la Gran Colombia. Bogotá D. C.
- Ambrocio Macedo, M. C. (2022). Tesis: “El delito de explotación sexual y sus vínculos con la trata de personas, en el distrito judicial de Ucayali – 2020”. Universidad Nacional de Ucayali. Pucallpa – Perú.
- Anónimo (2006). *Remedying the injustices of human trafficking through tort law. Harvard Law Review* 119(8): 2574-2595.
- Barros, S. F. (2018). *La Trata de Personas: Comparación y evaluación de las políticas en Chile*. Revista Política y Estrategia. N°132 Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- Borja Mapelli, C (2012). *La trata de personas*. Revista ADPCP, VOL. LXV. Chile.
- Briceño Ibarra, J. F. y Flores Bautista, M. N. (2023). “*Delito de trata de personas y su relación con la explotación sexual, distrito judicial de lima este, sector ate, 2023*”. Universidad José Carlos Mariátegui. Moquegua – Perú.
- Bramont-Arias Torres, L. A. y García Cantizano, M. del C /2004). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ta. Edición, Editorial San Marcos, Lima.
- Carrasco Gonzales, G. (2014). *Tipo penal del delito de trata de personas*. Alegatos número 86, México enero/abril de 2014.
- Chiara, M. (2015). “*La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas*”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú.
- Convención de la Esclavitud de las Naciones Unidas (1926). Establece la definición en el artículo 1º del citado instrumento internacional.

- Convención para la represión de la trata de personas y de explotación de la prostitución ajena. (1950). Adoptada por Lake Success, NY.
- Díez R. (2003). *Trata de seres humanos y explotación sexual de menores: exigencias de la Unión y Legislación española*. En Política criminal y Derecho penal. Estudios. Valencia.
- Gallo, P. "La explotación laboral en Argentina: Problemática y propuesta legislativa". En: OIT. V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo. Tomo I. Lima.
- García Vásquez, S. y Fernández Olalla, P. (2012). *La trata de los seres humanos. Centro de estudios políticos y constitucionales*. Madrid.
- Graw H. (2001), Protocolo contra el Tráfico Ilícito por Tierra, Mar y Aire, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en Antonio Remiro Brotons, et al, *Derecho Internacional: Tratado y otros documentos*. Madrid.
- Hampson Fen, O. (2008). *Empowering people at risk: human security priorities for the 21st century. Working paper for the Helsinki process report of the track on human security*. Descargado el 5-4-11 de <http://www.helsinki.fi/netcomm/ImgLib/24/89/Track3.pdf>
- Herrán, Salvatti, M., Santiago Vasconcelos, J.L., Gonzales Ruíz, S. y Medina Jiménez, E. (2007). *Análisis, técnicas y herramientas en el combate a la delincuencia organizada y corrupción: con fundamento en la Convención de Palermo*. México. Ediciones Coyoacán. (Derecho y Sociedad).
- Jones, A. A. (2009). *Post Traumatic stress disorder and victims of human trafficking: A Perpetuation of chronic indignity*. *Intercultural Human Rights Law Review* 1: 317-354.
- Lobasz, J. K. (2009). *Beyond border security: Feminist approaches to human trafficking*. *Security Studies* 18: 319-344.

- Navarrete Prida, J. A. (2017). *“Delito de trata de personas. Un análisis de derecho comparado desde la perspectiva mexicana”*, Universidad de Sevilla. España.
- Medina Olivas, J. (1993) *El bien jurídico en la trata de personas – Perú*. Monografias.com>
 Derecho.http://www.monografias.com/trabajos93/bien-juridico-trata-personas-peru/bien-juridicotrata-personas-peru.shtml#ixzz43YLQKsiE)
- Mesía Cárdenas, F. (2021). *“Estudio del comportamiento del delito de trata de personas en el distrito fiscal de Loreto sede Iquitos, periodo 2015-2019”*. Universidad Científica de Loreto. Iquitos – Perú.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2010). *Ley modelo contra la trata de personas*. Artículo 5 j).
- Organización de las Naciones Unidas. (2001). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2005). Resolución 40/34 de la asamblea general. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*.
- Peña Cabrera, R. A. (2002). *Estudios de derecho penal. Parte especial. Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual. Aspectos penales, procesales y criminológicos*. Ediciones Guerrero, Lima.
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española* (23.^a edición).
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho penal. Parte especial*. Volumen I, Grijley, Lima.
- Save the Children, oim. (2007). *Guía de intervención psicosocial para la asistencia directa con personas víctimas de trata, 2007*; y oim, cim, oea, inmujeeres, inm, oim, *La trata de personas. Aspectos Básicos*.

- Sevilla Salinas, G. A. (2021). *“La trata de personas con fines de explotación sexual en Centroamérica y México desde el punto de vista de los Derechos Humanos”*. Universidad Tecnológica Centroamericana. Tegucigalpa Honduras.
- Tejada Ortiz, M. A. La trata de personas en el Perú, análisis y perspectiva.
- Valverde-Cano, A. (2020). *El trabajo forzoso, la esclavitud y las prácticas análogas como finalidades del delito de trata de seres humanos*. Madrid: Reus Editorial.
- Vegas Pérez, M. L. (2016). *“Dificultades en la investigación preparatoria en delitos de trata de personas por explotación sexual de menores en la ciudad de Iquitos durante los años 2013 y 2014”*. Universidad Nacional de Amazonía Peruana. Iquitos – Perú.
- Verastegui Chilquetoma, R. M. (2018). *“El Ministerio Público en la investigación del delito de la trata de personas en la modalidad de explotación sexual de menores de edad en la ciudad de Chiclayo”*. Universidad César Vallejo. La Libertad – Perú.
- Zevallos Acosta, U. (2009). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Universidad de Huánuco. Huánuco- Perú.

Jurisprudencias:

1. Acuerdo Plenario 4-2023/CIJ-116, F.J. 12.
2. Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116, F.J. 19:
3. Acuerdo Plenario 3-2011/CIJ-116, F.J. 12.
4. Expediente N° 05149-2014-PHC/TC AREQUIPA F. 19.
5. Casación N° 1190-2018-Cusco. Considerando 12.4.
6. Recurso de Nulidad N° 665-2018-Lima Sur. Considerando 4.1. y 4.2.
7. Expediente N° 2179-2020-13-1001-JR-PE considerando 2.4.
8. Casación N° 1459-2019-Cusco F.J. 13.1, 13.2. y 20.2.
9. Expediente: Caso del Penal Miguel Castro vs Perú. C: 306 y 308.
10. Casación N°.1765-2021/Cusco

ANEXOS

Matriz de consistencia

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
<p>Problema general:</p> <p>¿En qué medida las formas de aplicación en el delito de trata de personas, permite su eficacia en la ciudad de Iquitos, durante los años 2022 y 2023?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>a. ¿En qué medida afecta la dignidad de las personas, la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el delito de trata de personas en la ciudad de Iquitos?</p> <p>b. ¿En qué medida afecta la dignidad de las personas, la venta y la adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes en el delito de trata de personas en la ciudad de Iquitos?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Analizar en qué medida las formas de aplicación en el delito de trata de personas, permite su eficacia en la ciudad de Iquitos, durante los años 2022 y 2023.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>a) Determinar en qué medida afecta la dignidad de las personas, la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el delito de trata de personas en la ciudad de Iquitos.</p> <p>b) Determinar en qué medida afecta la dignidad de las personas, la venta y la adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes en el delito de trata de personas en la ciudad de Iquitos.</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>Al emplear las formas de aplicación en el delito el delito de trata de personas, permitió su eficacia en la ciudad de Iquitos, durante los años 2022 y 2023.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>a) Se determinó que la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso en el delito de trata de personas, afecta la dignidad de las personas en la ciudad de Iquitos.</p> <p>b) Se determinó que la venta y la adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes en el delito de trata de personas, afecta la dignidad de las personas en la ciudad de Iquitos.</p>	<p>Variable Independiente.</p> <p>X: Trata de personas.</p> <p>Variable Dependiente.</p> <p>Y: Formas de aplicación.</p> <p>Indicadores Vi.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Esclavitud, - Servidumbre, - Trabajo forzoso, - Venta de niños, - Adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes. <p>Indicadores Vd.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Transporte y - Víctimas. 	<p>Tipo de Investigación</p> <p>- Cuantitativo.</p> <p>Población.</p> <p>Constituido por el Acuerdo Plenario 4-2023/CIJ-112, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.</p> <p>Muestra.</p> <p>Constituido por 20 abogados de la Fiscalía Provincial Especializada en Trata de Personas de Loreto.</p> <p>Recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encuesta. - Análisis documental e información doctrinaria.

Operacionalización de variables (Dimensiones e Indicadores)

VARIABLES	Definición Operacional de Variables	Dimensión	Indicadores	Instrumentos
Vi. (x) Trata de personas.	Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.	1. Social	1. Esclavitud, 2. Servidumbre, 3. Trabajo forzoso, 4. Venta de niños, 5. Adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes	1. Encuestas
Vd. (y) Formas de aplicación.	Las formas de aplicación se configuran cuando el agente realiza una o algunas de las conductas previstas en el artículo 129-A del Código Penal –en adelante, CP–: capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro con fines de explotación, sin que sea necesario que el fin llegue a concretizarse.	2. Jurídico.	1. Transporte y traslado. 2. Víctimas.	2. Encuestas



Firma Digital

Firmado digitalmente por SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 13.12.2023 15:45:29 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 13.12.2023 16:13:18 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 13.12.2023 17:16:16 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 13.12.2023 15:56:57 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 13.12.2023 16:44:06 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por ALTABAS KAJAYT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14.12.2023 11:44:47 -05:00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.º 04-2023/CIJ-112

Firma Digital

Firmado digitalmente por BROUSSET SALAS Ricardo Alberto FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14.12.2023 12:22:02 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por CASTAÑEDA OTSU Susana Ynes FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14.12.2023 16:28:28 -05:00

BASE LEGAL

Artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según la Ley 31955, de 26-10-2022.

ASUNTO

Delito de trata de personas

1. Diferencias entre traslado y transporte.
2. Delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. Delito de Trata con fines de explotación laboral de menores de edad.
3. Venta de niños y la adopción irregular como fines de la trata de personas.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Los jueces supremos de lo penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial y del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en el XII Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado lo siguiente:

Firma Digital

Firmado digitalmente por SEQUEIROS VARGAS Ivan Alberto FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14.12.2023 14:30:23 -05:00

ACUERDO PLENARIO

Firma Digital

Firmado digitalmente por FACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14.12.2023 16:08:21 -05:00

I. ANTECEDENTES

1º. Las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, así como el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 000293-2023-P-PJ, del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal de los jueces supremos en lo penal de dos mil veintitrés, que incluyó la respectiva participación en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del enlace de la página web del Poder Judicial (abierto al efecto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ– para dictar acuerdos plenarios que definan la uniformización de la jurisprudencia penal.

2º. El XII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal de dos mil veintitrés se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases: i) la convocatoria a la comunidad jurídica, la instalación del Pleno Jurisdiccional (que se realizó con la primera sesión del Pleno del veintidós de junio de dos mil veintitrés) y la selección de los temas del foro para que se propongan los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial a fin de garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo; y, ii) la selección de temas

Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14.12.2023 14:43:04 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por CARBAJAL CHAVEZ Norma Beatriz FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14.12.2023 16:16:04 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por CHECKLEY SORIA Juan Carlos FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14.12.2023 14:53:40 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por PERA FARRAN Saul FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14.12.2023 15:06:17 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por COTRINA MIRANO Walter Ricardo FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14.12.2023 14:57:56 -05:00

Firma Digital

Firmado digitalmente por ALVAREZ TRUJILLO Gustavo FAU 20159981216 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14.12.2023 16:02:20 -05:00



alcanzados por la comunidad jurídica, la designación de jueces supremos ponentes y la determinación de la fecha de presentación de ponencias respecto de las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas. Esta fase culminó con la segunda sesión del Pleno Jurisdiccional del seis de julio último.

3°. El doce de julio pasado, en la página web del Poder Judicial se publicaron los temas seleccionados para el debate, que son los siguientes: **A.** Determinación judicial de la pena: problemas actuales y definición de las alternativas jurisprudenciales. **B.** Delitos ambientales: exigencia y vigencia del informe técnico de la autoridad administrativa, diferencias entre infracción administrativa y delito de contaminación ambiental, y momento de consumación del delito ambiental. **C.** Etapa intermedia: control de admisión de la prueba, prueba superabundante y control o limitación judicial de la solicitud probatoria. **D.** Delito de trata de personas: aspectos de determinación típica y problemas normativos. **E.** Suspensión de la prescripción de la acción penal. Alcances de la Ley 31751. **F.** Prisión preventiva y problemas concursales en el artículo 122-B del Código Penal, respecto del inciso 6. **G.** El motivo de sobreseimiento del artículo 344, apartado 2, literal d), del Código Procesal Penal. Alternativas interpretativas. **H.** Estándar de elementos de convicción y sobreseimiento. El recurso del actor civil contra el sobreseimiento y la absolución. Alcances.

∞ El once de septiembre del presente año, se seleccionaron a los juristas y las instituciones que harían uso de la palabra en audiencia pública.

4°. Han presentado, a través de la página web del Poder judicial, un informe escrito en relación con los temas problemáticos en debate, los siguientes señores abogados:

1. Yván Fidel Montoya Vivanco (abogado) y Julio Alberto Rodríguez Vásquez (consultor externo y oficial nacional de la Oficina para los Países Andinos de la Organización Internacional de Trabajo)
2. Luis Armendáriz Ochoa (Universidad Científica del Sur)
3. Angélica Aquino Suárez (jueza superior de la Corte de Justicia de Huánuco)
4. Luis Alberto Quezada Nole (abogado)

5°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública que se realizó el jueves veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés. Hicieron uso de la palabra los letrados Luis Armendáriz Ochoa e Yván Fidel Montoya Vivanco.

6°. La tercera etapa comprendió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate y deliberación de ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.



7°. Han sido ponentes la jueza suprema BARRIOS ALVARADO y los jueces supremos GUERRERO LÓPEZ y PEÑA FARFÁN.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS*

A. *ANTECEDENTES*

8°. El delito de trata de personas se configura cuando el agente realiza una o algunas de las conductas previstas en el artículo 129-A del Código Penal —en adelante, CP—: capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro con fines de explotación, sin que sea necesario que el fin llegue a concretizarse. Lógicamente, debe realizarse a través de los medios previstos en la norma.

∞ Los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

9°. Desde su inclusión en el CP, este tipo penal ha contado con múltiples modificaciones que han dado lugar a que, con vocación de uniformización, se dicten los Acuerdos Plenarios 3-2011/CJ-116, de seis de diciembre de dos mil once, acerca del tema “Delitos contra la libertad sexual y trata de personas: diferencias típicas y penalidad”; y 06-2019/CJ-116, de diez de setiembre de dos mil diecinueve, que abordó el tema “Problemas concursales en los delitos de trata de personas y delitos de explotación sexual”.

10°. Así, en el Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116 se efectuaron trascendentes precisiones interpretativas del delito de trata de personas. Se determinó que el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona humana, se estipuló cómo resolver los problemas concursales y se enfatizó la trilogía de elementos destacables, a saber: (i) conductas, (ii) medios (violencia, amenaza, otras formas de coacción, privación de libertad, engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad) y (iii) fines, y se enfatizó la previsión normativa en el sentido de que los medios citados no son exigibles —por ende, no deben probarse— cuando se trata de niños o niñas, entendiéndose por estos a los menores de dieciocho años, según el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 3 del Protocolo de Palermo, razón por la cual su eventual “consentimiento” es irrelevante.

11°. Sin embargo, estas variadas modificaciones normativas e inclusión de nuevos tipos penales que pueden concurrir en concurso con el delito de trata de personas, han dado lugar a criterios diferenciados en su aplicación, por lo que es de rigor efectuar singulares aclaraciones que sirvan de derrotero a la actuación judicial.

12°. El legislador, en coherencia con el bien jurídico tutelado: “dignidad de la persona”, ha reubicado los tipos penales a través de la Ley 31146, del treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el artículo 129-A del CP. Este precepto prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 129-A. TRATA DE PERSONAS

1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”.

B. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

13°. El legislador ha ido evolucionando acerca de cuál es el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas, al igual que este Tribunal Supremo.

∞ En el Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116, fundamento jurídico 12, se estableció lo siguiente:

“La trata de personas, en los términos como aparece regulada en el Código Penal vigente, constituye un delito que atenta contra la libertad personal, entendida como **la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado**” [resaltado en negrita agregado].

14°. Debido al influjo del Protocolo de Palermo y a las reflexiones doctrinarias y jurisprudenciales sobrevenientes fue que en el Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116 [fundamento jurídico 19] se precisó que el objeto de tutela en el delito de trata de personas es la dignidad humana, bajo los siguientes argumentos:

“El bien protegido trasciende a la libertad personal. Con la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanente. El desarraigo y la consolidación de la situación de vulnerabilidad de la víctima afectan las cualidades fundamentales o inherentes a la persona; esto es, no se le respeta por su condición de tal; se la instrumentaliza como un objeto al servicio de otros; se destruye o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida, y se le coloca en un plano de completa desigualdad” [resaltado agregado].

∞ Este importante pronunciamiento fue la antesala para que el legislador reubicara sistemáticamente el delito de trata de personas dentro de los delitos contra la dignidad humana, junto a los de explotación sexual, trabajo forzoso, esclavitud y

otras formas de explotación (artículo 3 de la Ley 31146, de treinta de marzo de dos mil veintiuno).

15°. Es por ello que la Defensoría del Pueblo ha señalado que existen tres argumentos que permiten sustentar que la dignidad–no cosificación es el bien jurídico protegido: *(i)* los actos de trata de personas degradan a las personas, desconociendo su esencia como seres humanos; *(ii)* la dignidad–no cosificación es un bien jurídico irrenunciable, lo que explica que el consentimiento se considera como viciado; y, *(iii)* la trata de personas es un delito altamente lesivo, toda vez que afecta un bien jurídico de vital importancia en el ordenamiento jurídico, lo que explica la alta penalidad impuesta¹.

§ 2. *DIFERENCIA DE LOS VERBOS RECTORES “TRANSPORTAR” Y “TRASLADAR” EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS*

16°. El delito de trata de personas, como fenómeno criminal, ha tenido diversas modificaciones en nuestro CP, en que el verbo rector “trasladar” se incorporó por primera vez en el artículo 153 mediante la Ley 26309, publicada el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro² (dispositivo legal que regulaba las formas incipientes para sancionar y prohibir la trata de personas). La posterior modificación de este artículo, mediante la Ley 28950, publicada el doce de enero de dos mil siete³ –texto legal acorde con el actual marco convencional sobre la trata de personas–, mantuvo el verbo “trasladar” y se introdujo por primera vez el verbo “transportar”, ambas como modalidades típicas del delito de trata de personas.

17°. En el Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116 se efectuó importantes avances en el desarrollo de la descripción típica de los verbos rectores del delito de trata de personas. En el fundamento 15, respecto de una de las modalidades típicas de este delito, se especificó que el verbo rector “traslado”, que consiste en “Disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro”, sin precisar que el verbo típico “traslado” en la doctrina y en la jurisprudencia nacional e internacional, “supone traspasar el control que se tiene sobre la víctima de una persona a otra”⁴.

18°. Es necesario, como primer problema, delimitar el contenido del verbo rector “traslado”, como una de las modalidades típicas del delito de trata de personas.
∞ Dichos verbos rectores han permanecido con la Ley 30251, Ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas, publicada el veintiuno de octubre de dos mil catorce; y la Ley 31146, publicada el treinta de marzo de dos mil veintiuno –que

¹ Materiales de Estudio de la Diplomatura de Estudios sobre Trata de Personas y Otras Formas de Explotación. Organización Internacional del Trabajo y Pontificia Universidad Católica del Perú. Sesión 2: “Trata de personas, explotación sexual y delitos conexos a la prostitución”. pp. 12-14.

² “Artículo 153. El que retiene o traslada de un lugar a otro a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por su misma, empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento, con la finalidad de ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima [...]”.

³ “Artículo 153. El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad [...]”.

⁴ Materiales de estudio de la Diplomatura de estudios sobre trata de personas y otras formas de explotación. Organización Internacional del Trabajo y Pontificia Universidad Católica del Perú. Sesión 2: “Evolución normativa y tipo penal de trata de personas”, p. 21. (Basado en Montoya, 2017, p. 208; y Daunis, 2013, p. 84).



reubicó y reenumeró el delito de trata de personas del artículo 153 al 129-A del CP-, cuya redacción actual se precisó en el apartado 12 del presente Acuerdo.

19°. La actual estructura típica del delito de trata de personas se asemeja a lo dispuesto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que fue emitido originalmente en el idioma inglés y traducido a otros cuatro idiomas oficiales de las Naciones Unidas, entre ellos, el español.

20°. Al profundizar la investigación sobre los orígenes del verbo “traslado”, surge la relevancia para efectuar esta precisión histórica y de contexto porque en el artículo 3 del citado Protocolo se define la trata de personas, y en el idioma de su publicación original, esto es, en inglés⁵, se alude a diversas modalidades delictivas, entre ellas, “*transfer*”, que en la publicación oficial del protocolo en francés fue traducido como “*transfert*”⁶ y en español como “traslado”⁷.

21°. Por su parte, la Oficina de las Naciones Unidas contra el Crimen y las Drogas (UNODC, por sus siglas en inglés)⁸, en la Ley Modelo contra la Trata de Personas⁹ (artículo 8), propuso a los Estados –siguiendo también los lineamientos del protocolo mencionado– un texto modelo para tipificar el delito de trata de personas. En el idioma original, se aludió nuevamente al verbo “*transfer*”¹⁰ (inglés)¹¹, pero esta vez en la publicación oficial al español se tradujo como “transferir”¹² y no “trasladar”.

⁵ Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, Supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime:

Article 3. Use of terms for the purposes of this Protocol:

(a) “Trafficking in persons” shall mean the recruitment, transportation, **transfer**, harbouring or receipt of persons, by means of the threat or use of force or other forms of coercion, of abduction, of fraud, of deception, of the abuse of power or of a position of vulnerability or of the giving or receiving of payments or benefits to achieve the consent of a person having control over another person, for the purpose of exploitation.

⁶ Article 3. Terminologie

Aux fins du présent Protocole:

a) L'expression “traite des personnes” désigne le recrutement, le transport, le **transfert**, l'hébergement ou l'accueil de personnes, par la menace de recours ou le recours à la force ou à d'autres formes de contrainte, par enlèvement, fraude, tromperie, abus d'autorité ou d'une situation de vulnérabilité, ou par l'offre ou l'acceptation de paiements ou d'avantages pour obtenir le consentement d'une personne ayant autorité sur une autre aux fins d'exploitation [...].

⁷ Artículo 3. Definiciones para los fines del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el **traslado**, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación [...].

⁸ Sus siglas en inglés derivan de: United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC).

⁹ La Ley Modelo, emitida en el 2010 en Nueva York, establece que su contenido engloba todas las disposiciones que los Estados deben incorporar o que el protocolo recomienda que incorporen en sus leyes nacionales con relación al delito de trata de personas.

¹⁰ Model Law against Trafficking in Persons:

Article 8. Trafficking in persons

1. Any person who: (a) Recruits, transports, **transfers**, harbours or receives another person; (b) By means of the threat or use of force or other forms of coercion, of abduction, of fraud, of deception, of the abuse of power or of a position of vulnerability, or of the giving or receiving of payments or benefits to achieve the consent of a person having control over another person; (c) For the purpose of exploitation of that person; shall be guilty of an offence of trafficking in persons and upon conviction shall be subject to imprisonment for... and/or a fine of/up to... [a fine of the... category].

¹¹ En el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 (Varsovia), en su texto original (inglés y francés) se alude a los verbos “*transfer*” y “*transfert*”.

¹² Traducción oficial de la Ley modelo al español:

“Artículo 8. Trata de personas

22°. Es decir, se tienen dos traducciones distintas de un mismo verbo, que frente al verbo rector “transportar” pueden producir confusión, ya que lingüísticamente “transferir” y “transportar” tienen un matiz diferenciador entre ambos; mientras que “trasladar” y “transportar”, más bien, tienen un contenido mucho más cercano¹³, dando así cabida a que se genere una sinonimia. Este problema no ha sido exclusivo en nuestro ordenamiento, al punto que esta traducción en otros países de Sudamérica ha llevado a concluir que los verbos “trasladar” y “transportar” se refieren a un mismo aspecto y se ha eliminado uno de ellos.

23°. Como mencionamos, el legislador peruano recogió la traducción del protocolo —con los límites lingüísticos anotados— y consignó como verbos rectores “trasladar” y “transportar”. En ese sentido, era y es necesario que estas modalidades típicas sean interpretadas no solo con un criterio gramatical (sentido literal de las palabras), sino también con uno sistemático, teleológico y evolutivo.

24°. Para superar esta problemática, en la doctrina nacional se han efectuado importantes diferencias entre los verbos “transportar” y “trasladar”¹⁴, considerando a este último como la transferencia o traspaso del control que tiene el agente activo de la víctima hacia otra persona, cuya interpretación proviene del Protocolo de Palermo cuando se refiere a: “La concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”.

25°. En esta misma línea interpretativa, MONTOYA y RODRÍGUEZ acotan que se debe evitar superponer los verbos rectores “transportar” y “trasladar”, y más bien de cara a una mejor protección del bien jurídico **dignidad-no cosificación**, debe entenderse al traslado como la entrega o traspaso del control o dominio que se tiene sobre la víctima¹⁵, con lo cual se permite una comprensión típica sistemática, por ejemplo, favorablemente incluir aquellos casos de los padres que, a cambio de dinero, permiten que sus menores hijos sean explotados sexual o laboralmente, como objeto de comercio.

∞ A su vez, como lo refirió ARMENDÁRIZ OCHOA¹⁶, también en la doctrina y jurisprudencia alemana se ha establecido que el verbo rector “trasladar” implica una transferencia controlada de la víctima y/o el traslado a un tercero de la relación de custodia caracterizada por una situación de control total sobre la víctima (sentencia del Tribunal Federal de Alemania 2StR 87/22, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés), la cesión de una persona, esto es, del control que ejerce sobre ella, la cual no está caracterizada necesariamente por el cambio de lugar o desplazamiento

1. Toda persona que: a) Reclute, transporte, transfiera, retenga o reciba a otra persona. b) Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. c) Con fines de explotación de esa persona; será culpable de un delito de trata de personas y, tras la condena, estará sujeta a pena de prisión de [...] y/o multa de hasta [una multa de la categoría...].”

¹³ De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia, el verbo “trasladar” tiene cinco significados, entre ellos está: “Llevar a alguien o algo de un lugar a otro” y, según el mismo diccionario, la principal acepción del verbo “transportar” es también “Llevar a alguien o algo de un lugar a otro”.

¹⁴ MAC GILLIVRAY, Jeremy *et al.* *Guía de procedimientos para la actuación de policías y fiscales en la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas*, 2017, Lima, pp. 20-21.

¹⁵ En la ponencia presentada para la elaboración del presente pleno jurisdiccional.

¹⁶ *Idem*.

de la víctima, ya que incluso el traslado se puede concretar con la entrega de los documentos de identidad¹⁷.

26°. En lo que corresponde a la jurisprudencia nacional, este Tribunal Supremo, en la Casación 1459- 2019/Cusco, refirió con mayor especificidad lo siguiente:

- 1) **Transporta[r]**: [...] consiste en que la víctima sea llevada de un lugar a otro por el tratante, independientemente de si este acto ocurre dentro o fuera del país. En la misma forma que con la captación, se requiere que, durante el transporte, la víctima esté en la esfera de dominio del tratante.
- 2) **Traslada[r]**: [...] supone **traspasar el control que se tiene sobre la víctima de una persona a otra**. No consiste entonces, en movilizar físicamente a la víctima (transporte) sino en que **la persona que tiene dominio sobre la víctima traspase dicho dominio a otra persona, disponiéndose fáctica o jurídicamente de ella**. Así, el traslado no supone el movimiento de la persona, sino desplazar el poder que existe sobre ella. A modo de ejemplo: cuando un padre o madre entrega a alguno de sus hijos o hija a una tercera persona a fin de que sea explotado o explotada. [Resaltado agregado].

∞ Esta precisión que se efectúa en la referida sentencia casatoria sobre el contenido que corresponde al verbo “trasladar” debe asumirse como criterio vinculante por la judicatura de la República.

§ 3. DELITOS DE ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJO FORZOSO. DELITO DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL DE MENORES

A. ASPECTOS GENERALES

27°. La Constitución, en su artículo 1, reconoce que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Ello tiene relación con la obligación de prevenir, sancionar y proteger a las víctimas de trata de personas, puesto que este fenómeno delictivo (caracterizado como formas contemporáneas de esclavitud al igual que la explotación) supone utilizar a la persona tratada como una mercancía, negando la dignidad humana.

∞ La Carta Magna, en su artículo 2, reconoce una serie de derechos fundamentales afectados por este delito (vida, integridad, libre desarrollo, bienestar, igualdad, honor y buena reputación, intimidad, trabajo libre, al disfrute del tiempo libre, al descanso, entre otros). La norma constitucional más importante respecto de la trata de personas se encuentra en el artículo 2, ordinal 24, literal ‘b’ que estatuye: “Toda persona tiene derecho: [...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...] b) [...] Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas”.

∞ A partir del Decreto Legislativo 1323, de 6 de enero de 2017, se incorporaron como nuevos delitos autónomos la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso (que también pueden ser fines específicos del delito de trata de personas) en los artículos 153-C y 168-B del CP, actualmente reubicados en los artículos 129-Ñ y 129-O, respectivamente, del CP [artículo 2 de la Ley 31146, de treinta de marzo de dos mil veintiuno].

28°. En la actualidad, es de tener presente las siguientes previsiones legales:

“Artículo 129-Ñ. Esclavitud y otras formas de explotación

El que obliga a otra persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los

¹⁷ Armendáriz Ochoa precisa que esta es la postura seguida por J. Renzikowski, H. Kudlich, J. Eisele, B. Valerius, L. Eidam y M. Heger.

supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos” [...].

[...]

“Artículo 129-O. Trabajo forzoso

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa”.

[...]

∞ Como se puede apreciar, en estos preceptos no se ha incluido algún concepto, alcance, contenido, elemento típico o definición de los delitos de esclavitud, servidumbre y el trabajo forzoso, por lo que existe, sin duda, peculiaridades propias cuando la víctima es un niño, niña o adolescente, que hace necesario se precise.

B. RASGOS TÍPICOS ESENCIALES Y DIFERENCIADORES

29°. Entre los delitos que afectan la dignidad humana—no cosificación, se tienen tres que son de reciente tipificación en nuestro país, que se cometen en el ámbito laboral: (i) esclavitud, (ii) servidumbre (ambos en el artículo 129-N del CP), y (iii) trabajo forzoso (artículo 129-O del CP). Estos tres delitos expresan las formas más intensas de la explotación laboral, razón por la cual tienen rasgos típicos en común, pero también notas que los diferencian entre sí.

30°. Según GALLO¹⁸, la explotación laboral es un “concepto elástico”, pues comprende desde casos leves (como la imposición de condiciones irregulares de trabajo) hasta casos graves (en los cuales se encuentran la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso).

31°. Aun cuando cualquier relación laboral (empleado-empleador) es una relación desigual¹⁹ y se caracteriza por la subordinación, el ordenamiento laboral la equilibra y controla, por ejemplo, mediante el principio protectorio y el de irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores. Por esta razón, un empleado no puede consentir trabajar en condiciones perjudiciales o sujetarse a condiciones infra legales dada la indisponibilidad de derechos²⁰. Ahora bien, se pasa de una mera infracción laboral²¹ a un caso de explotación laboral en los términos de la trata de personas o en el ámbito del derecho penal, cuando el empleador como sujeto activo

¹⁸ GALLO, Patricia. “La explotación laboral en Argentina: Problemática y propuesta legislativa”. En: OIT. *V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo*. Tomo I. Lima, p. 255.

¹⁹ Las relaciones laborales son conflictivas dado que: “Los trabajadores —como individuos y como categoría— son diferentes y a veces opuestos a los de los empresarios —como individuos y como categoría— y “estructuralmente desigual, porque los trabajadores no tienen poder económico y los empresarios sí”. NEVES MUJICA, Javier, *Introducción al derecho del trabajo*. PUCP, Lima, 2016, p. 6.

²⁰ GALLO, Patricia. *Ob. cit.*, p. 261.

²¹ Cubierta legalmente por la Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento, y según los cuales como infracciones laborales graves se tienen el no registrar trabajadores en las planillas de pago, el no pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley, entre otros.

abusa de su superioridad de forma que el desequilibrio propio de una relación laboral se radicaliza definiéndose a través de las notas de dependencia, subordinación y sometimiento²² del sujeto pasivo (empleado) al sujeto activo (empleador).

32°. El ordenamiento penal tutela la protección de bienes jurídicos como la seguridad y salud en el trabajo²³, que pueden coincidir con los casos más leves de explotación laboral²⁴. Mas en los casos graves, indudablemente, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana-no cosificación. Por ello, el trabajo forzoso pasó de encontrarse regulado en el artículo 168-B del CP –en el Título IV delitos contra la libertad, Capítulo VII violación de la libertad de trabajo– al artículo 129-O del citado texto punitivo –en el nuevo Título I-A, delitos contra la dignidad humana, Capítulo II explotación–.

33°. En el caso de menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 22, reconoce el derecho solo del adolescente a trabajar²⁵, esto es, a partir de los catorce años y, excepcionalmente, a los doce²⁶. Asimismo, el Capítulo IV en el Libro Segundo del citado Código aborda íntegramente el régimen para el adolescente trabajador. Así, nuestro ordenamiento admite que un menor de edad trabaje y dispone medidas en el ámbito extrapenal a efectos de salvaguardarlo de la explotación laboral. Por su parte, en el ámbito penal también se cuenta con un tratamiento especial para su protección de los casos más graves de explotación laboral. En virtud de lo anotado, la explotación laboral en sentido amplio se manifiesta a través de diversos supuestos normativos, los cuales no todos constituyen delitos contra la dignidad humana, sino los que con mayor gravedad afectan el bien jurídico tutelado, siendo necesaria la cobertura de su contenido.

∞ En efecto, en lo que respecta a los casos más graves o las formas más intensas de la explotación laboral, se tienen tipificados tres delitos: esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. Como se apreció en el fundamento anterior, el rasgo común entre los tres es que parten de la figura de la explotación laboral en su manifestación más intensa, en la cual el sujeto activo (empleador-explotador) ejerce un control o dominio

²² GALLO, Patricia. Ob. cit., pp. 257-260.

²³ "Artículo 168-A. Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo

El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, y habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas previstas en estas y como consecuencia directa de dicha inobservancia, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave [...]"

²⁴ Los casos más leves de explotación laboral no necesariamente constituyen fines de la trata de personas o explotación laboral en el ámbito penal, tutelan la protección de los derechos sociolaborales que han sido ilícitamente perjudicados por el empleador que busca captar así el valor del trabajo del empleado. Pero no en todos los ordenamientos se sanciona penalmente estos casos más leves, ni tampoco los casos más graves en su totalidad, como es el caso del ordenamiento penal argentino. GALLO, Patricia. Ob. cit., p. 257.

²⁵ Tal dispositivo establece expresamente lo siguiente: "El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social".

²⁶ Artículo 51

"[...] 2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional".



sobre la víctima (empleado-explotado). El aspecto que diferencia estos tres delitos es la intensidad en que se expresan.

C. *ESCLAVITUD*

34°. El artículo 129-Ñ del CP, por una parte, sanciona al que obliga a otra persona a trabajar en condiciones de **esclavitud** o la reduce o mantiene en dichas condiciones.

∞ Desde una perspectiva convencional, la esclavitud es la forma más intensa de cosificar a la víctima. El primer tratado universal sobre la materia fue la Convención sobre la Esclavitud²⁷ que hizo referencia a la esclavitud como el derecho de propiedad que ejerce una persona sobre otra²⁸, es decir, la cosificación de la víctima en su máxima expresión que anula su autonomía como individuo. Posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁹, en su artículo 4, estableció la prohibición expresa de que nadie estará sometido a esclavitud ni servidumbre. Más adelante, en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud³⁰ se definieron supuestos específicos de esclavitud y servidumbre.

35°. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define a la esclavitud como el ejercicio de los **atributos del derecho de propiedad** sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños (literal *c* apartado 2 del artículo 7). En lo que concierne a los niños, el Convenio 182 de la OIT refiere (artículo 3.a) que entre las peores formas de trabajo infantil se encuentran todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

36°. En la doctrina, se ha establecido que la esclavitud ha adquirido matices, por lo que para Gallo la esclavitud contemporánea es considerada como:

“Una relación posesoria de carácter fáctico de la víctima: el autor se apropia ilícitamente del valor de su trabajo y le arrebató la condición de persona mediante el sometimiento a una situación de disponibilidad absoluta, se comporta como si fuera su dueño [...], de tal manera que se le prive significativamente de su libertad, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de esa persona. El derecho de propiedad implica una relación de fondo y de control, y ese control es el atributo del derecho de propiedad conocido como posesión; por lo que para

²⁷ Adoptada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.

²⁸ Artículo 1

A los fines de la presente Convención se entiende que:

“1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del **derecho de propiedad** o algunos de ellos.

2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”.

²⁹ Adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

³⁰ Adoptada el 7 de setiembre de 1956, con entrada en vigor el 30 de abril de 1957.

determinar jurídicamente un caso de esclavitud hay que buscar la posesión”³¹ [resaltado agregado].

∞ Se agrega que en los casos de esclavitud ya no existe relación laboral como tal o, en todo caso, si esta existía, el sujeto activo la aniquiló, pues la víctima no puede salir de esa situación sin poner en riesgo su vida e integridad física (o tiene la creencia de ello), y más bien sobreviene una relación de sometimiento, la cual no puede consentir la víctima³².

37°. La Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, Corte IDH– en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil estableció³³, compartiendo lo sostenido por otros tribunales que para determinar una situación como esclavitud en los días actuales, se deberá evaluar, con base en los siguientes elementos, la manifestación de los llamados “atributos del derecho de propiedad”: (i) restricción o control de la autonomía individual; (ii) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; (iii) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; (iv) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; (v) el uso de violencia física o psicológica; (vi) la posición de vulnerabilidad de la víctima; (vii) la detención o cautiverio; y (viii) la explotación.

38°. En consecuencia, las condiciones de esclavitud a las que alude el artículo 129-N del CP son las reseñadas en los fundamentos jurídicos precedentes, entendiendo que esta expresa la forma más intensa de la explotación laboral, criterios –al igual que los contenidos en los párrafos de este apartado que siguen en toda su extensión– que deben ser considerados por la judicatura nacional.

∞ El delito tiene tres verbos rectores: “obligar a trabajar”, “reducir a trabajar” o “mantener trabajando” en condiciones de esclavitud. Cada uno de ellos hace referencia a la situación en la que se encuentra la víctima frente a la esclavitud. El primero comprende la situación fáctica consistente en que la víctima es insertada en contra de su voluntad a trabajar en dichas condiciones de esclavitud; el segundo verbo de reducir a trabajar en tales condiciones implica que previamente se ofrecieron o se dieron condiciones laborales meridianamente legales, pero luego se incumplió lo ofrecido por el empleador, aniquilando el contrato laboral verbal o escrito que hubieren tenido; y, el tercero, de mantener trabajando en tales condiciones significa que la víctima ya se encontraba en una situación de esclavitud y el sujeto activo realiza acciones que permiten que dicha situación permanezca del mismo modo.

³¹ GALLO, Patricia. “Entre los delitos de esclavitud y de explotación laboral. Breve comentario al caso Nicollini”. En *Gaceta Penal & Procesal Penal*. (135), 2020, pp. 89-90.

³² GALLO, Patricia. Ob. cit., pp. 92-93.

³³ En el fondo de dicho caso, la Corte IDH concluyó que se utilizó en contra de las víctimas un sistema de peonaje en el cual los trabajadores eran sometidos a jornadas extenuantes de trabajo bajo amenazas y violencia, viviendo en condiciones degradantes, sin que ellos tuviesen una perspectiva de poder salir de esa situación en razón de: i) la presencia de guardias armados; ii) la restricción de salida de la hacienda sin el pago de la deuda adquirida; iii) la coacción física y psicológica de parte de la persona que las contrató y guardias de seguridad; y, iv) el miedo de represalias y de morir en la selva en caso de fuga. La situación de vulnerabilidad de los trabajadores se acrecentó porque en su mayoría eran analfabetos, de una región muy distante del país, razón por la cual no conocían los alrededores de la hacienda Brasil Verde y estaban sometidos a condiciones inhumanas de vida.

39°. En cualquier caso, para la tipificación de la esclavitud, no interesa si las labores que realizan las víctimas son lícitas o no, o si hubo pago de por medio o no, ya que –como se ha indicado–, en ningún caso pueden consentir una situación de esa naturaleza.

40°. Además, la esclavitud del artículo 129-Ñ del CP debe entenderse que solo se trata del ámbito laboral, pues el citado dispositivo legal expresamente excluye los supuestos del delito de explotación sexual –por ende, también de esclavitud sexual– que contienen una respuesta criminal precisamente en los tipos penales específicos para las conductas concernidas, vale decir, ciertas formas de los delitos relacionados a la explotación sexual conjuntamente con las características de afectación a la **dignidad humana-no cosificación** ya glosadas en el presente Acuerdo Plenario. No cabe duda, en relación con este último punto, los casos de esclavitud sexual serán sancionados a través de los tipos respectivos de explotación sexual.

D. *SERVIDUMBRE*

41°. El artículo 129-Ñ del CP sanciona al que obliga a otra persona a trabajar en condiciones de servidumbre o la reduce o mantiene en dichas condiciones. La Corte IDH, en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*³⁴ (sentencia ya citada en el presente Acuerdo Plenario), explicó que la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección. Además, entre las formas en que este delito se expresa, la citada Corte definió la servidumbre por deudas, la cual se configura cuando los trabajadores reciben adelanto de pago, y luego pago de salarios irrisorios y descuentos excesivos por comida, medicamentos y otros productos, todo lo cual genera una deuda impagable para la víctima quien debe continuar sometida a la situación de servidumbre. Es decir, el agente activo le genera una deuda a la víctima quien trabaja para solventarla, pero esta se vuelve impagable, ya que el propio agente impide que la pueda terminar de pagar recurriendo a los medios abusivos indicados anteriormente.

42°. La Organización Mundial del Trabajo determinó que la servidumbre por deudas –la más recurrente en Asia y América Latina– se incrementó en la pandemia³⁵. Tiene su génesis en el préstamo o el anticipo de salario que la víctima pide al agente activo (empleador) para solventar pagos apremiantes derivados, por ejemplo, de una enfermedad o accidente que haya sufrido la víctima. De manera que, para asegurar la devolución del préstamo o la contraprestación por el anticipo de salario, la víctima entrega su trabajo como garantía; no obstante, al pedir más dinero para seguir solventando la deuda anterior, la víctima cae en un círculo vicioso de endeudamiento que puede incluir, además, miembros de su familia

³⁴ Párr. 210.

³⁵ Oficina Internacional del Trabajo y Walk Free Foundation, en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones. Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna. Trabajo forzoso y matrimonio forzoso. Resumen ejecutivo. Suiza, 2017, p. 9.

al transmitir la deuda de una generación a la siguiente³⁶, es decir, empeñando además de su trabajo, también el de su familia y del cual no puede salir porque el agente activo le cobra sobrevaludamente por alimento, transporte, hospedaje, herramientas y otros, de ahí que también se le llame “trabajo por deudas impagables”³⁷.

43°. En virtud de lo hasta aquí anotado, mediante la servidumbre por deudas se obliga a la víctima a que preste su trabajo con miras a saldar una deuda –sin posibilidad que deje dicho trabajo hasta que cumpla con ella–.

∞ En cualquier caso, en la servidumbre el agente activo se aprovecha de la situación de vulnerabilidad de la víctima al ser incapaz de satisfacer sus necesidades más básicas, dificultades económicas persistentes o en deterioro. Por tanto, la víctima conoce qué labores realizará, pero su consentimiento no es válido en este tipo de delitos.

44°. Al respecto, la Corte IDH en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Siliadin vs. Francia han actualizado y precisado el concepto de **servidumbre**. Así, ambos tribunales la caracterizan como el control o dominio intenso que se ejerce a partir de dos elementos: (i) la obligación de la víctima de vivir en una propiedad que le pertenece o está bajo el control del explotador; y, (ii) la percepción de la víctima de que su condición frente al explotador es inmutable o imposible de cambiar, la que puede derivar de una deuda indeterminable, de un acuerdo abusivo o de cualquier otra forma de “enganche”³⁸.

45°. En cuanto a los verbos rectores para la configuración de la servidumbre, corresponde una remisión a lo ya expuesto en el fundamento jurídico 38 del presente Acuerdo Plenario, debiendo ser también los criterios expuestos en relación a esta otra modalidad de explotación laboral, de observancia institucional en todos los órganos jurisdiccionales de la república.

E. TRABAJO FORZOSO

46°. El Convenio 29 de la OIT, en su artículo 2.1, estableció que el **trabajo forzoso u obligatorio** designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Al respecto, la Corte IDH, en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, al igual que en el caso Masacres de Ituango vs. Colombia, fijó que:

“Respecto a la ‘amenaza de una pena’, puede consistir, entre otros, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte

³⁶ De acuerdo con la Organización Mundial del Trabajo, los trabajadores en situaciones de servidumbre por deudas se encuentran en Asia y América Latina. https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_181995/lang-es/index.htm.

³⁷ Guía para la prevención e identificación del trabajo forzoso dirigida a organizaciones de trabajadores, pp. 33-34.

³⁸ Este parámetro jurisprudencial es destacado por Montoya y Rodríguez en la ponencia presentada para este XII Pleno Jurisdiccional.

dirigida a la víctima o a sus familiares. Y en lo que atañe a la ‘falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio’, esta consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica”.

47°. En consecuencia, es pertinente señalar que el concepto contemporáneo de trabajo forzoso hace referencia: “a obligar, a través de cualquier medio, incluido el abuso de la situación de vulnerabilidad, a una persona a realizar o continuar realizando un trabajo o servicio”. En esta medida, se debe de precisar que el tipo y el volumen del trabajo realizado no son elementos del trabajo forzoso, sino que son indicadores que evidencian la ausencia de consentimiento³⁹.

48°. La figura del trabajo forzoso u obligatorio ha sido introducida mediante el artículo 129-O del CP el cual sanciona al que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio. Los verbos rectores son “someter” u “obligar”, es decir, tienen un tenor bastante parecido a la esclavitud y servidumbre. No obstante, para su configuración debe tenerse en cuenta que este tipo penal es el menos grave o básico de los tres delitos analizados. En tal sentido, aun cuando tienen el común denominador referido al bien jurídico, el grado de lesividad o puesta en peligro del bien jurídico es menor en estos casos.

F. DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL Y MENORES DE EDAD

49°. Al haberse analizado los supuestos de explotación laboral, es lógico concluir que cuando el artículo 129-A del CP describe el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, el delito fin no puede ser cualquier tipo de explotación laboral, sino está reservado para las formas más graves, es decir, se sanciona al agente que capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro con fines de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso. De hecho, lo anterior significa que la explotación laboral como fin de la trata de personas no se refiere a cualquier incumplimiento de normas laborales o a condiciones adversas o irregulares de trabajo, sino que supone la imposición a la víctima de las peores formas de trabajo infantil, esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso.

50°. Así, se reafirma la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte recaída en las Casaciones 1351-2019/Puno y 1190-2018/Cusco, en las Ejecutorias Supremas R. N. 665-2018/Lima Sur, y, muy especialmente, R.N. 1610-2018/Lima, en la que se estableció, entre otros aspectos trascendentes, que: 1. El control o dominio intenso que ostenta el agente se manifiesta cuando el tratante o el explotador se aprovecha de la condición de adolescente o niño de la víctima para hacerla realizar labores especialmente peligrosas no aptas para su edad, sin importar su consentimiento. También se puede expresar en que el agente emplee violencia física, violencia psicológica, amenaza, engaño, fraude o se aproveche de la vulnerabilidad de la

³⁹ Montoya y Rodríguez para la ponencia elaborada para este XII Pleno Jurisdiccional.

víctima, aunque estos medios no son necesarios tratándose de menores. 2. El delito de trata de personas con fines de explotación laboral se materializa a través de que los menores son sometidos a realizar labores no compatibles para su edad (como el trabajo de empleada del hogar) y en horarios excesivos, y su situación especial vulnerabilidad se acrecienta cuando los han desarraigado de su lugar de origen, pues ello no les permite oponerse a las condiciones perjudiciales o precarias que su empleador le impuso, y si se les quita sus documentos de identidad. 3. El delito de trata de personas es independiente de que con posterioridad se produzca una situación concreta de explotación (no solo de índole laboral, sino también sexual u otras)⁴⁰.

51°. El delito de trata de personas con fines de explotación laboral cometido en perjuicio de menores de edad tiene un especial tratamiento en el artículo 129–A, el cual proviene de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 32 reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

∞ De ahí que, con base en dicha Convención, en nuestro ordenamiento, el artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes aumenta la edad mínima para los adolescentes que realizan de trabajos que suponen mayor riesgo o compromiso (labores agrícolas, industriales, comerciales, mineras, etc.)⁴¹.

52°. En forma general, en este Acuerdo Plenario se reitera, desde luego, la importancia de imputar correctamente el delito de trata de personas con el fin de explotación laboral (por haberse colocado a la víctima en una situación próxima a la explotación laboral), pero si esta se concreta no solo existe delito de trata, sino que el delito fin también se habrá configurado.

∞ Es decir, en dicho supuesto fáctico no estaríamos ante un solo acto punible sino ante dos, en términos dogmáticos se produciría un concurso real de delitos, empero en este supuesto opera otra solución legislativa consistente en la explotación laboral agravada por “provenir de la trata”, lo que obviamente contempla una consecuencia penal única.

⁴⁰ Al respecto, se ha reconocido positivamente que en la Casación 1351-2019/Puno se señale que entre el delito de trata de personas y el de explotación existe una relación de progresividad en la que el primer delito se perfecciona sin la necesidad de que se consuma la finalidad de explotación (en este aspecto, esta Suprema Corte reitera que la trata de persona en resumen coloca a la víctima en una situación próxima a la explotación, pero no sanciona la explotación en sí misma). De manera que, si el sujeto activo realiza la explotación de la víctima, entonces estará cometiendo otro delito. MORALES NAKANDAKARI, Pamela; TORRES PACHAS, David y QUISPE MEZA, Daniel. “Análisis de la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación 1351-2019-Cusco”. En: OIT/IDEHPUCP, *Boletín Jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación*. (2). Lima, 2022, p. 11.

⁴¹ Artículo 51. Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades.

Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:

- a) Quince años para labores agrícolas no industriales.
- b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras.
- c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.

2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años [...].

§ 4. LA VENTA DE NIÑOS Y NIÑAS Y LA ADOPCIÓN IRREGULAR COMO FIN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

53° El delito de trata de personas previsto en el artículo 129-A del CP materia de análisis contempla también como fines de explotación: “La venta de niños, niñas o adolescentes, [...] las prácticas análogas a la esclavitud, [...] la mendicidad, [...] la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación”⁴².

54°. La prohibición de la venta de niños aparece claramente enunciada en el artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁴³ en su artículo 2.a, en torno a este tema, define la venta de niños como: “Todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”. Parte de la premisa que la venta de niños es en sí misma un perjuicio grave y una violación de los derechos humanos, sin que sea necesario demostrar la violación de ningún otro derecho de conformidad con la Convención, como la explotación sexual o laboral.

∞ En nuestra legislación la venta de niños, niñas y adolescentes no está configurada como un tipo penal autónomo sino como fin de explotación de la trata de personas. La Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁴, en su artículo 35, establece que los Estados partes deben tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la venta de niños, entendido para los efectos de dicho convenio a cualquier persona menor de 18 años.

55°. Por su parte, según las Naciones Unidas, la definición de venta de niños consta de tres elementos: (i) remuneración o cualquier otra retribución (pago), (ii) traslado del niño (traslado) y (iii) intercambio de *a* por *b* (pago por el traslado)⁴⁵.

∞ A estos tres parámetros coincidentes solo hay que adicionar que el beneficio puede ser económico o de otra índole, dejándose expresa constancia de que el control de convencionalidad es obligatorio no solo para todos los magistrados del sistema judicial sino, incluso, para todos los funcionarios públicos⁴⁶.

56°. Ahora bien, considerando que una modalidad del delito de trata de personas es la compra-venta de niños, niñas y adolescentes, es importante considerar para su configuración el verbo típico “trasladar” que, como se reseñó, comprende trasladar el control físico o jurídico que se ejerce sobre la víctima. De ahí que cuando quien tiene el control físico o jurídico de un menor y traslada el dominio que tiene sobre

⁴² Apartado 2 del citado artículo.

⁴³ Adoptada el 25 de mayo de 2000 y con vigor desde enero de 2002.

⁴⁴ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y con vigor desde septiembre de 1990.

⁴⁵ ONU Informe A/HRC/37/60. “Informe de la Relatoría Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños”. Fundamento 42.

⁴⁶ Según los términos de la Sentencia Almonacid Arellano versus Chile de 26 de setiembre de 2006 (fundamento 124, para los jueces y juezas); Caso Gelman vs Uruguay, de 24 de febrero de 2011 (fundamento 239, para todo funcionario público).

la víctima por un carácter comercial, estaremos ante un supuesto de trata de personas con fines de compra-venta de niños, niñas, adolescentes.

∞ ¿Cuál es el impacto del concepto “trasladar” en el marco del delito de trata de personas? Sirve para evaluar acciones como la de los padres que trasladan el control que tienen sobre sus hijos menores de edad a un tercero con fines de explotación sexual, laboral o que sean objeto de comercio (venta).

57°. Cuando la finalidad de explotación es la venta de niños, niñas o adolescentes, el delito se consuma cuando el sujeto activo (vendedor) traslada el control físico o jurídico que ejerce sobre el menor al sujeto activo (comprador) y este lo recibe, no siendo necesario que se concrete la entrega del precio de venta. No se puede considerar como un delito con etapas o secuencias rígidas.

58°. Es necesario considerar que la venta de niños, niñas y adolescentes es un concepto general que es capaz de englobar de forma específica a otras conductas. En una de ellas, la venta puede tener como objetivo que el menor de edad sea explotado sexual o laboralmente o, en todo caso, sea sometido a la extracción de órganos. Mientras que la otra modalidad de venta de niños se refiere a la adopción irregular o ilegal, sin descartarse otras modalidades de explotación, tal como la explotación reproductiva de niños, niñas o adolescentes y su venta a través de la gestación por sustitución o también denominada maternidad subrogada⁴⁷, de carácter comercial.

59°. En cuanto a la adopción irregular —como ya lo señalamos— constituye también una conducta reprochada como *fin* de la trata de personas y no un delito autónomo, cuyo contenido mínimo es capaz de ser demarcado convencionalmente. Para ello, es preciso recurrir a la Convención de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de adopción internacional⁴⁸, el cual establece los siguientes parámetros:

1. El consentimiento para otorgar un niño en adopción tiene que ser gratuito, no como consecuencia de pago o compensación de clase alguna (art. 4.c.3 y art. 4.d.4)
2. El consentimiento de la madre para otorgar en adopción a un niño tiene que darse en forma posterior al nacimiento del mismo (art. 4.c.4).
3. La mujer que da a luz al niño o que desarrolla la gestación y el parto, es considerada la madre del niño (art. 4.c.4)⁴⁹.

60°. Efectivamente, conforme al texto y al espíritu de la citada Convención, las adopciones ilegales, contravienen los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales relativos a la adopción de menores, lo que constituye una venta de

⁴⁷ Es muy ilustrativa al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo Español STS 1153/2022, de 31-03-2022. Puede verse en: https://violenciagenero.org/web/wp-content/uploads/2022/04/STS_1153_2022.pdf.

⁴⁸ Puede verse en: https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_Haya_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_Adopcion_Internacional_Espana.pdf.

⁴⁹ Este parámetro implica el principio romano *mater Semper certa est* (madre es la persona que da a luz) como así lo menciona también el Informe A/HRC/37/60 de la Relatoría Especial De las Naciones Unidas, en su fundamento 45, cita número 87 en la página 14. Ello es compatible con lo previsto en el artículo 409 del Código Civil que establece: “La maternidad extramatrimonial también puede ser declarada judicialmente cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo”.

niños, que se encuentra tipificado como una finalidad de explotación en el delito de trata de personas en el Perú.

61°. Cuando se vulnera el principio de la gratuidad para el otorgamiento del consentimiento para la adopción de un menor y es entregado a cambio de una suma de dinero o cualquier otra retribución o beneficio (se traslada el control físico o jurídico del menor a través de un proceso de adopción fraudulento), se cumple con los tres elementos de la definición de venta de niños, que se establece en el artículo 2 del Protocolo Facultativo que complementa la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁰.

62°. En este contexto, se concluye que las adopciones ilegales o irregulares son una modalidad de venta de niños, niñas y adolescentes cuando se trasgrede alguno de los tres principios establecidos en la Convención de La Haya y que han sido incorporados en nuestra legislación interna, pues tal situación fáctica se encuentra debidamente tipificada como una finalidad de explotación en el delito de trata de personas en el Perú.

63°. En concordancia con los lineamientos ya estipulados, en cuanto a la doctrina para la configuración del comportamiento típico del sujeto activo por este delito, se requiere que: *(i)* se eludan los procedimientos legales de adopción; *(ii)* medie una compensación económica; y, *(iii)* la finalidad de la entrega sea establecer una relación análoga a la de filiación, es decir, que voluntariamente asuma los deberes inherentes a la patria potestad⁵¹. En caso la retención del menor sea con el fin de que mendigue en las calles o realice trabajos, entonces se tratará de otro tipo de explotación (incluso otros más graves), pero no adopción ilegal.

64°. Ahora bien, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos para la configuración del delito de trata de personas con el fin de adoptar ilegalmente a un menor de edad y su atribución de responsabilidad:

1. El sujeto activo del delito (tratante) puede ser el padre o la madre biológico del menor de edad, quien ostenta el dominio sobre él, dada la representación legal que ostenta sobre la víctima, sujeta a las reglas del Código Civil y Código del Niño y Adolescente. De modo que este traslada su dominio de poder sobre el menor hacia un tercero, ya sea este el padre o la madre adoptivo o un intermediario: “En este caso, la víctima es el menor de edad, y los autores del delito serán el padre/madre biológico y padre/madre adoptivo o intermediario”.

∞ En tal caso, el beneficio que se obtenga con la adopción ilegal puede ser de dos índoles: *(i)* por una parte el del padre/madre biológica puede ser de carácter económico, ya que recibirán una contraprestación del traslado del menor, igualmente el intermediario; mientras que, *(ii)* el del padre/madre adoptiva puede ser un beneficio de índole emocional con la retención del menor.

2. En el caso anterior, como el delito de trata de personas es uno de peligro concreto, tampoco es necesario que se concrete la adopción ilegal, ni todos los

⁵⁰ Elementos que se han explicado en el fundamento 58 de este Acuerdo Plenario.

⁵¹ SANZ-DIEZ DE ULSURRUN LLUCH, Marina. La entrega de menores eludiendo los procedimientos legales de adopción. Delito contra las relaciones familiares y detenciones ilegales. Sobre el llamado “robo de bebés”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*. (21). 2013, p. 195.

aspectos pactados entre el vendedor y comprador del menor (como el pago, sino que es suficiente el pacto), para que este se configure.

3. El dominio sobre el menor lo puede ejercer otra persona distinta al padre/madre biológico/a, es decir, otra persona quien tenga de *facto* (de hecho) el dominio sobre él, como, por ejemplo, un familiar a quien le entregaron el menor para su cuidado (abuelos, tíos, hermanos). De forma que dicho dominio de poder lo traslada hacia un tercero, ya sea este el padre o madre adoptivo o un intermediario: “En este caso, la víctima es el menor de edad, y los autores del delito serán la persona que tenga de *facto* el dominio y el padre/madre adoptivo o intermediario”.

∞ Bajo este supuesto, también es posible la venta sucesiva del menor, es decir, puede darse un primer acto de venta con fines de adopción ilegal entre los padres biológicos y los padres adoptantes, pero estos últimos, al no estar conformes con el “objeto comprado” (no les gusta las características del menor o simplemente deciden desecharlo y comprar otro) pueden generar un segundo acto de venta, ya que, al tener el dominio del menor, lo trasladan a un tercero.

4. Si el padre/madre biológico/a trasladó el dominio del menor a un tercero al encontrarse en una situación de vulnerabilidad, amenaza o coacción, no tendrán responsabilidad. Para ello, en cada caso deberá aplicarse la figura legal correspondiente para excluir la responsabilidad de los padres por el delito de trata de personas con fines de adopción ilegal. Con lo cual solo existirá responsabilidad en el intermediario o padres adoptantes, y cabe precisar que la víctima sigue siendo el menor y no los padres.

65°. Dado este fenómeno criminal, el reglamento de la Ley 28950⁵², Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, en su artículo 10 dispone que para prevenir la trata de personas en perjuicio de niñas, niños y adolescentes se deben generar mecanismos de información dirigida a los centros de acogida residencial, las agencias internacionales y nacionales de adopción, padres biológicos y preadoptantes.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial y el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en el XII Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la LOPJ:

ACORDARON

66°. ESTABLECER como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 24, 26, 31, 38, 39, 40, 43, 44, 47, 48, 51, 54, 56, 57, 59, 61, 63 y 64 del presente Acuerdo Plenario.

67°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales expuestos, que contiene la doctrina legal antes mencionada, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único

⁵² Publicada el 16 de enero de 2007.



Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 112 de la citada LOPJ.

68°. DECLARAR que los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si se incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

69°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*, HÁGASE saber:

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
BARRIOS ALVARADO
LUJÁN TÚPEZ
NEYRA FLORES
ALTABÁS KAJATT
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
SEQUEIROS VARGAS
PACHECO HUANCAS
GUERRERO LÓPEZ
CHECKLEY SORIA
COTRINA MIÑANO
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN
ÁLVAREZ TRUJILLO

ENCUESTA

Título: “Trata de Personas y sus formas de aplicación en la ciudad de Iquitos, durante los años 2022 y 2023”

Acuerdo Plenario 4-2023/CIJ-112

Importante:

- a) La presente encuesta ha sido propuesta para adquirir importantes datos, su identidad del encuestado es reservada.
- b) Se ruega se responda con un aspa (X), en el cuadro SÍ o NO. Desde ya, **se expresa nuestra mayor gratitud.**

1. A su criterio, considera Ud., ¿qué, existiría afectación a la dignidad de las víctimas en delitos de trata de personas, relacionados a la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso?

Sí () No ()

2. Considera Ud., ¿qué existiría afectación a la dignidad de las víctimas en delitos de trata de personas, relacionados a la venta de niños, niñas y adolescentes, así como a la adopción irregular de niños, niñas y adolescentes?

Si () No ()

3. De acuerdo a su experiencia personal, ¿cree que el consentimiento para otorgar a un niño en adopción, esta tiene que ser de forma gratuita y no a través de una compensación de cualquier clase?

Si () No ()

4. De la respuesta anterior, considera Ud., ¿qué la explotación sexual es una de las formas más generalizada en el delito de trata de personas, que se ventila en la ciudad de Iquitos?

Si () No ()

5. Estima, ¿qué el delito de trata de personas en la ciudad de Iquitos, no sólo tiene víctimas a niñas y señoritas, sino al igual a niños y jóvenes?
Si () **No** ()
6. Cree Ud., ¿qué por parte de las autoridades de administración de justicia en la ciudad de Iquitos, no existe un plan estratégico para combatir este flagelo que es la trata de personas relacionados a la esclavitud sexual y el trabajo forzoso de niños, niñas y adolescentes?
Sí () **No** ()
7. Considera Ud., ¿qué se debería incrementar la pena efectiva en delitos de trata de personas en sus distintas modalidades?
Sí () **No** ()
8. Estima Ud., ¿qué, el Acuerdo Plenario 4-2023/CIJ-112, sobre trata de personas, resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, es el más acertado y adecuado a nuestro tiempo?
Sí () **No** ()
9. Considera Ud., ¿qué los fiscales especializados en delitos de trata de personas del distrito fiscal de Loreto, están capacitados y preparados para procesar a los tratantes de personas?
Sí () **No** ()
10. Estima Ud., ¿qué la captación, traslado y retención de las víctimas de trata de personas, es la forma más recurrente de agresión inhumana por parte del tratante, conllevando a una violencia física y psicológica.
Si () **No** ()

Muchas gracias.

PROYECTO DE LEY Nro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El tipo penal de “Trata de Personas”, se encuentra regulado en el **Código Penal – Libro Segundo: Parte Especial - Delitos - Título I-A: Delitos contra la dignidad humana (artículo 129-A al 129-B)**, en la actualidad, se ha revelado una criminalidad que trasciende las fronteras de los Estados nacionales, conformando organizaciones delictivas internacionales que cometen una serie de ilícitos penales, entre los cuales se encuentra la trata de personas. Dado esto, la comisión de tales delitos no puede ser solo una preocupación de los Estados involucrados, sino que debe ser un asunto de toda la Comunidad Internacional. Por lo tanto, las políticas criminales dirigidas a combatir estos crímenes deben basarse en objetivos comunes para lograr una prevención efectiva de estos delitos. No obstante, resulta necesario mejorar la eficacia y claridad del artículo 129-A del Código Penal peruano en cuanto a la tipificación del delito de trata de personas; ya que, es una grave violación de los derechos humanos que atenta contra la dignidad, la libertad y la integridad de las víctimas; de modo que, mejorar el tipo penal garantiza una protección más efectiva de estos derechos, asegurando que las leyes reflejen adecuadamente la gravedad del delito y proporcionen las herramientas necesarias para proteger a las víctimas, de diversas formas de explotación y los métodos utilizados por las organizaciones criminales evolucionan constantemente; por lo que, actualizar y mejorar el tipo penal permite que la legislación esté a la altura de estas nuevas realidades, cubriendo conductas emergentes como la explotación a través de medios digitales o nuevas formas de esclavitud moderna.

En ese sentido, un tipo penal bien definido y preciso reduce la ambigüedad en su interpretación y aplicación. Esto es esencial para evitar injusticias, como la subtificación del delito o la impunidad debido a lagunas legales. La claridad

en la ley también facilita la labor de los jueces y fiscales al aplicar las normas, lo que contribuye a un sistema de justicia más eficiente y justo, en consecuencia, al mejorar el tipo penal se envía un mensaje claro de que el Estado está comprometido en la lucha contra la trata de personas, estableciendo penas adecuadas y una definición clara del delito actúan como un fuerte disuasivo para quienes consideren participar en estas actividades ilícitas.

De modo que, nuestro país como Perú, como signatario de tratados internacionales como el Protocolo de Palermo, tiene la obligación de alinear su legislación interna con los estándares internacionales. Mejorar el tipo penal de trata de personas asegura que el país cumpla con sus compromisos internacionales, lo que también fortalece su posición en la comunidad global en la lucha contra este delito.

Es por ello que, planteo que se incorpore el tercer párrafo del Artículo 129°-B (Trata de Personas) del Código Penal, a fin de que se incorpore como agravante la condición del “cabecilla o jefe” de la organización criminal, sea condenado con la máxima sanción penal, que es cadena perpetua, teniendo en cuenta que estos delitos son perpetrados de forma organizada, desde la captación de la víctima hasta que se reproduzca el daño concreto de la explotación laboral, sexual o de cualquier otra forma. Teniendo en cuenta que, los jefes o cabecillas de una organización de trata de personas suelen tener un control total sobre las operaciones y las víctimas, su rol no solo facilita la comisión de los delitos, sino que también perpetúa la explotación y el daño a gran escala. La cadena perpetua refleja la responsabilidad y la gravedad del impacto causado por su liderazgo. Al imponer penas tan severas, se busca desarticular las organizaciones criminales desde su núcleo. La cadena perpetua para los líderes ayuda a prevenir la reconstitución de estas redes y minimiza el riesgo de que los líderes continúen operando o influyendo en otras organizaciones. Haciendo énfasis en que, las legislaciones internacionales y los tratados sobre derechos humanos, como el Protocolo de Palermo y la Convención de los Derechos del Niño, subrayan la importancia de tomar

medidas drásticas contra la trata de personas. La cadena perpetua para los líderes de organizaciones de trata puede estar alineada con estas normas internacionales y reflejar un compromiso con la cooperación global en la lucha contra la trata.

En el Perú, la cadena perpetua es una pena privativa de libertad que, de acuerdo con la normativa del país, implica la detención del condenado durante toda su vida. Está regulada principalmente por el Código Penal peruano y tiene un carácter excepcional. Debiéndose indicar, que la cadena perpetua puede ser revisada bajo ciertas condiciones, esto significa que, tras cumplir una parte significativa de la condena, el recluso puede solicitar la revisión de su situación. Además de precisar que, el Código Penal establece que se puede solicitar la revisión de la pena después de cumplir 35 años de condena. La revisión no garantiza la libertad, pero permite al condenado solicitar una evaluación de su situación.

De modo que, la cadena perpetua busca proporcionar una respuesta proporcional a la gravedad de los delitos más graves, como el asesinato o el secuestro agravado, siendo una forma de garantizar que los perpetradores de estos delitos enfrenten una sanción que refleje la magnitud de su conducta y el daño causado a las víctimas y la sociedad, pretendiéndose aplicar para proteger a la sociedad de individuos que han demostrado ser extremadamente peligrosos. Al mantener a estos individuos en prisión durante toda su vida, se busca prevenir la posibilidad de que vuelvan a cometer delitos y, por ende, garantizar la seguridad pública. Asimismo, señala que esta pena también tiene un efecto disuasorio. La existencia de una pena tan severa puede desalentar a potenciales delincuentes de cometer delitos graves, al saber que podrían enfrentarse a una condena de por vida si son atrapados. De tal forma, que se aplica la teoría de la justicia retributiva, la cadena perpetua busca imponer una pena que es proporcional al crimen cometido, satisfaciendo el principio de justicia de que el castigo debe estar en consonancia con la gravedad del delito. Concluyendo que, En resumen, la pena de cadena perpetua tiene múltiples objetivos, desde la protección de la sociedad y la justicia hasta la disuasión y

la posible rehabilitación, aunque su enfoque primario suele estar en la seguridad pública y la proporcionalidad del castigo.

En la normativa peruana penal, así como en los convenios internacionales ratificados por el Perú, el término "jefe" o "cabecilla" se refiere a una persona que ocupa una posición de liderazgo dentro de una organización delictiva. Esta figura tiene un rol crucial en la comisión de delitos, ya que lidera, dirige y toma decisiones dentro de la estructura criminal. Por tanto, los **jefes o cabecillas** de una organización criminal son aquellos que, dentro de esta estructura, tienen roles predominantes y directivos, tomando decisiones importantes y dirigiendo a otros miembros en la ejecución de actividades ilícitas.

Precisándose que, el Perú es parte de varios tratados internacionales que abordan el crimen organizado y el liderazgo en organizaciones delictivas:

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo): Este tratado define a las organizaciones criminales transnacionales y establece que los líderes o cabecillas de estas organizaciones son responsables de la dirección y supervisión de las actividades criminales. La Convención insta a los países a adoptar medidas para combatir el crimen organizado y sancionar a sus líderes.
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: Aunque su enfoque principal es la corrupción, también aborda la criminalidad organizada y el liderazgo en la corrupción.
- La Convención Interamericana contra la Corrupción: Similar a la Convención de las Naciones Unidas, establece medidas para combatir la corrupción y también tiene implicaciones en el contexto del crimen organizado.

De modo que, los cabecillas o líderes de organizaciones criminales enfrentan penas agravadas debido a su rol en la planificación, organización y dirección de actividades ilícitas. Por tanto, la ley peruana y los convenios internacionales buscan dismantelar las estructuras de poder de las organizaciones criminales y sancionar severamente a quienes ocupan estos roles de liderazgo.

Imponer cadena perpetua a los jefes o cabecillas en casos de delitos de trata de personas puede está justificado por varias razones, considerando la gravedad y el impacto de estos delitos. Por los siguientes motivos la cadena perpetua es una pena apropiada para estos individuos:

- Porque los cabecillas o líderes de redes de trata tienen un papel crucial en la planificación, ejecución y expansión de las operaciones criminales. Su liderazgo y toma de decisiones impactan significativamente en la eficacia de la red y en la extensión del sufrimiento de las víctimas. La cadena perpetua refleja la alta responsabilidad y culpabilidad que tienen estos individuos.
- Asimismo, la trata de personas es un delito extremadamente grave que implica la explotación de seres humanos, muchas veces en condiciones de abuso severo. Los jefes o cabecillas son responsables de la organización y dirección de estas actividades criminales, y su rol central en la red de trata de personas contribuye a la magnitud del daño infligido a las víctimas.
- De tal forma, que Imponer una pena severa como la cadena perpetua a los cabecillas puede tener un efecto disuasorio importante. La perspectiva de enfrentar una condena de por vida puede desalentar a otros de involucrarse en la trata de personas o de asumir roles de liderazgo en tales redes.

- Además, que, implica protección de la sociedad al aplicar la cadena perpetua a los líderes de redes de trata, se asegura que estos individuos no tengan la oportunidad de continuar con sus actividades criminales ni de volver a infringir la ley una vez cumplida su condena. Esto protege a la sociedad y previene el regreso de los líderes a la actividad delictiva.
- De modo que, al condenar a los líderes a cadena perpetua, se contribuye a dismantelar las redes criminales de trata de personas. Sin los cabecillas, es más probable que la red se desintegre, dificultando la continuación de sus operaciones y protegiendo así a futuros posibles víctimas.

Es por ello que, imponer la sanción penal de cadena perpetua a los cabecillas de redes de trata de personas refleja la gravedad de sus crímenes, protege a la sociedad, proporciona justicia a las víctimas y puede tener un efecto disuasorio significativo.

Teniendo presente, el test de proporcionalidad que busca asegurar que las restricciones a los derechos fundamentales sean necesarias y adecuadas. Esto se evalúa a través de varios criterios que aseguran que las medidas adoptadas no sean desproporcionadas en relación con los fines que buscan lograr, tales como:

- **Idoneidad**, a medida o restricción debe ser adecuada para lograr el objetivo que se persigue. En otras palabras, debe ser eficaz para alcanzar el fin legítimo propuesto.
- **Necesaria**, la medida debe ser necesaria para lograr el objetivo. Esto implica que no debe haber una alternativa menos restrictiva que pueda alcanzar el mismo resultado con menor impacto sobre los derechos fundamentales; de modo que, la medida en cuestión debe ser comparada con otras posibles opciones para determinar cuál es la menos restrictiva.

- **Proporcionalidad en sentido estricto**, la medida debe ser proporcionada en el sentido de que el beneficio obtenido al implementar la medida debe justificar el perjuicio causado a los derechos fundamentales. Este criterio asegura que la intensidad de la restricción esté en equilibrio con el logro del objetivo, debiéndose considerar la magnitud del perjuicio que la medida causa en comparación con los beneficios que se esperan.
- **Aplicación en sentido amplio**, la medida debe ser razonable en términos de su impacto general sobre los derechos fundamentales y la sociedad. Esto implica una evaluación más amplia de si la medida es justa y equilibrada en el contexto general.

De modo que, el test de proporcionalidad es crucial para garantizar que las medidas que afectan los derechos fundamentales sean justas y equitativas. Al aplicar los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad en sentido estricto y proporcionalidad en sentido amplio, los tribunales y las autoridades pueden evaluar si las restricciones y medidas adoptadas son apropiadas y no desproporcionadas. Esto asegura un equilibrio adecuado entre los intereses públicos y los derechos individuales, promoviendo una justicia que respete tanto la seguridad social como los derechos humanos. Precisándose que, el Perú está comprometido con diversos tratados internacionales que protegen los derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); por tanto, estos acuerdos internacionales obligan a Perú a aplicar el test de proporcionalidad cuando se restrinjan derechos fundamentales; de modo que, los tribunales peruanos deben tener en cuenta estos estándares internacionales al evaluar la compatibilidad de las leyes y medidas con los derechos humanos.

En ese sentido, la aplicación del test de proporcionalidad en el contexto de la cadena perpetua es fundamental para evaluar su conformidad con los derechos humanos y la justicia penal. La cadena perpetua, al ser una sanción

que implica la privación de libertad por un período indefinido, conforme a los estándares de proporcionalidad establecidos por la normativa peruana, el Código Penal y los tratados internacionales ratificados por Perú.

De modo que, la cadena perpetua debe ser adecuada para cumplir con los fines legítimos del sistema penal, tales como la protección de la sociedad, la disuasión de delitos graves y la retribución por el daño causado. En este sentido, la cadena perpetua puede ser vista como una medida adecuada para casos de extrema gravedad donde se busca asegurar que el infractor no represente un peligro continuo para la sociedad, como es el caso del delito de trata de personas, la aplicación de la pena más severa que es la cadena perpetua, garantiza que la pena respete los derechos fundamentales del condenado y cumpla con los fines legítimos del sistema penal.

Estando regulado actualmente de la siguiente manera:

Artículo 129°-B.- Formas Agravada de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3,4 y 5, del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.

5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.
7. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal.

Debiendo modificarse de la siguiente manera:

Artículo 129°-B.- Formas Agravada de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3,4 y 5, del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito.
3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.
7. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal.

Agregándose lo siguiente:

La pena será de cadena perpetua si el agente es “jefe o cabecilla” de la organización criminal.

(Incorporar el tercer párrafo del Artículo 129°-B, precisándose que lo demás se conserve en el íntegro de lo señalado)

¿por qué se plantea cómo máximo agravante la cualificación de ser jefe o cabecilla de una organización criminal que perpetren el delito de trata de personas?

Porque las organizaciones criminales en el delito de trata de personas suelen presentar varias características y estructuras que facilitan la comisión y expansión de estos crímenes; de modo que, los jefes o también llamados líderes, dirigen y coordinan las operaciones de trata, toman decisiones estratégicas y manejan las finanzas. Son responsables de la organización y supervisión de las actividades. Además, que realizan diversas actividades prácticas como la captación, transporte, y explotación de las víctimas y pueden incluir reclutadores, transportistas y encargados de la explotación directa, por lo que, tienen pleno conocimiento y voluntad de ejecutar el delito de trata de personas.

Precisándose que, los jefes o cabecillas tienen el control y la autoridad máxima dentro de la organización criminal, siendo responsables de planificar, coordinar y ejecutar las operaciones de trata de personas a gran escala, lo que les convierte en los principales responsables de los crímenes cometidos. De modo que, toman las decisiones clave que perpetúan y expanden las actividades ilícitas. De tal modo que, su liderazgo es crucial para la existencia y el funcionamiento de la red criminal.

En definitiva, la imposición de penas más severas a los cabecillas envía un mensaje claro de que las actividades criminales a gran escala, especialmente aquellas que explotan a los más vulnerables, serán castigadas con la máxima severidad. Esto puede disuadir a otros de asumir roles de liderazgo en organizaciones criminales.

Que, en caso de aprobarse la presente modificación, se busca dismantelar las organizaciones desde la cúspide, debilitando o eliminando su capacidad de operar. Esto es esencial para la prevención a largo plazo de la trata de personas.

Finalmente, resulta pertinente señalar que proponer como máximo agravante la cualificación de ser jefe o cabecilla de una organización criminal que perpetra el delito de trata de personas es crucial para asegurar que los principales responsables de estos crímenes, quienes orquestan y controlan las actividades ilícitas, enfrenten las consecuencias más severas posibles. Esto no solo sirve para hacer justicia a las víctimas, sino también para prevenir futuros crímenes y dismantelar de manera efectiva las redes criminales organizadas.


ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida en que, sin irrogar costo alguno al erario nacional, se preservará y se protegerá los derechos fundamentales que se verían vulnerados en el proceso de colaboración eficaz. Haciendo énfasis, que la presente propuesta normativa también busca salvaguardar el presupuesto designado para la PNP, y que estos recursos no sean utilizados de forma innecesaria.

Comuníquese a la Señora Presidente de la República para su promulgación.
Dado en la ciudad de Lima, a los _____ días del mes de _____ del año 2024.

 **TEMA:**

 TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE IQUITOS

 ACUERDO PLENARIO N° 4-2023/CIJ-I 12

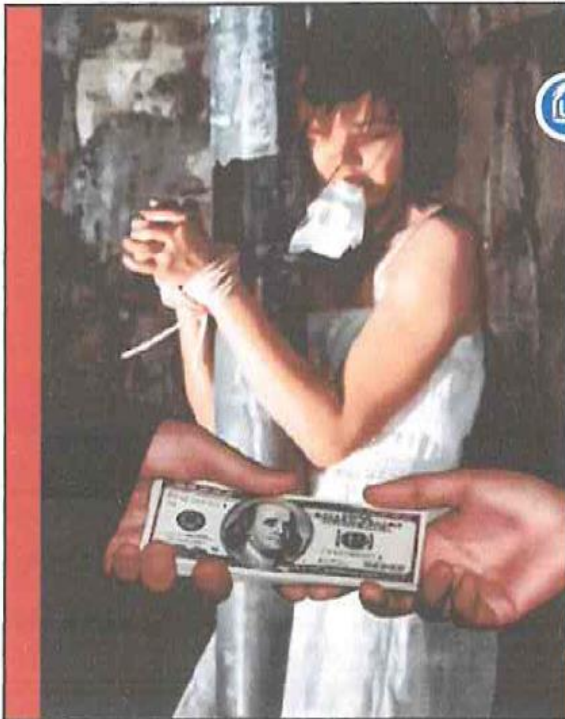


PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORES

- ❖ AGUILAR BONIFACIO GIANELLA ESTEFANY
- ❖ MENDOZA GARAY SADYA STEFANY

ASESOR: DR. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL.



INTRODUCCIÓN

- La trata de personas va en contra de los derechos fundamentales de todos los seres humanos, denigrando su dignidad como tal, así como su derecho personalísimo, la vida, en razón de que toda persona humana tiene derecho a vivir en armonía y en sociedad, siendo que el hombre es un ser gregario, es decir; desde que nace siempre vive y vivirá en sociedad, en donde se le respeten sus derechos de acorde a sus deberes.

ANTECEDENTES



INTERNACIONALES

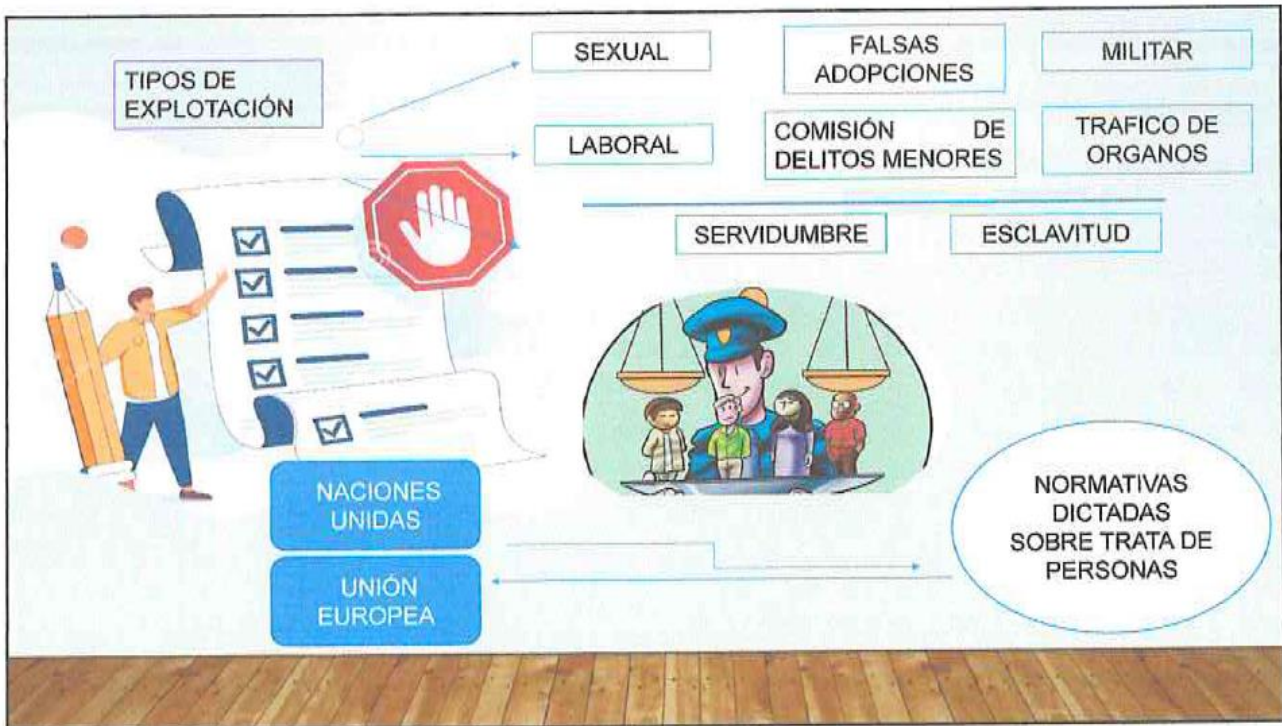
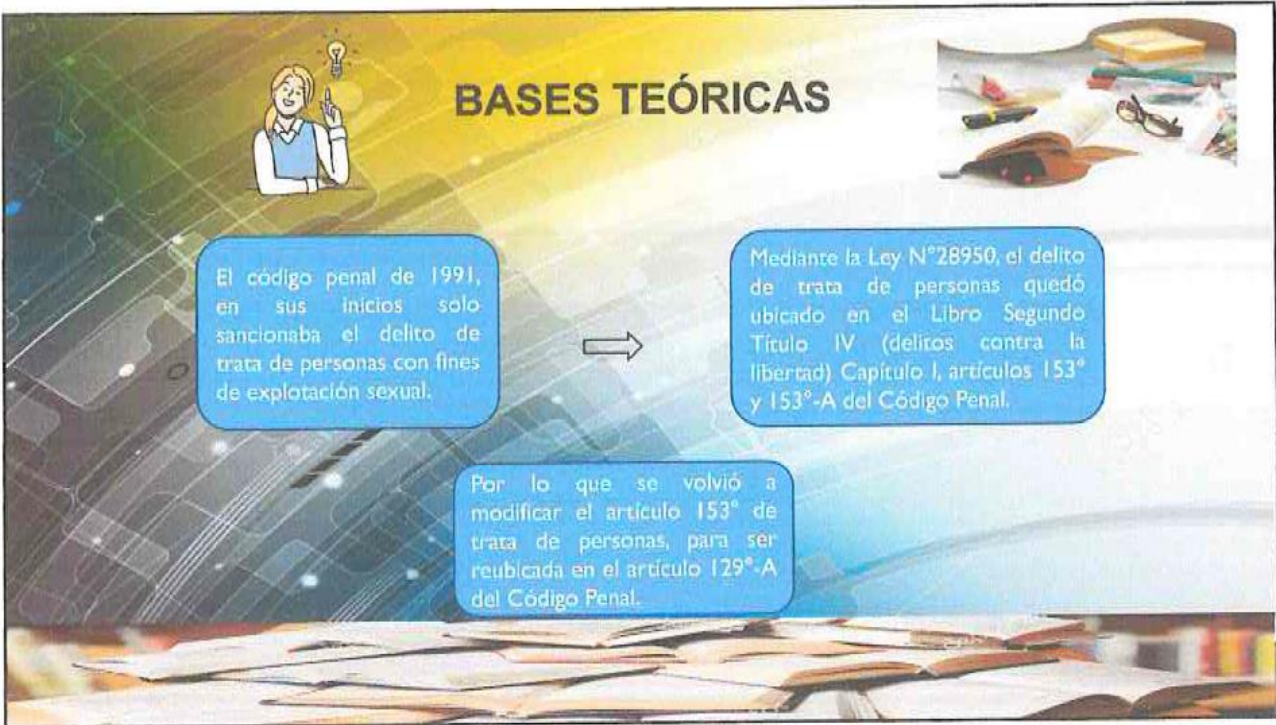
(Sevilla, 2021), realizó la tesis de investigación titulada "Evaluar la trata de personas y explotación sexual en México y Centroamérica desde el punto de vista de los Derechos Humanos", para optar el título Licenciada en Derecho, por la Universidad Tecnológica Centroamericana. Tegucigalpa – Honduras.

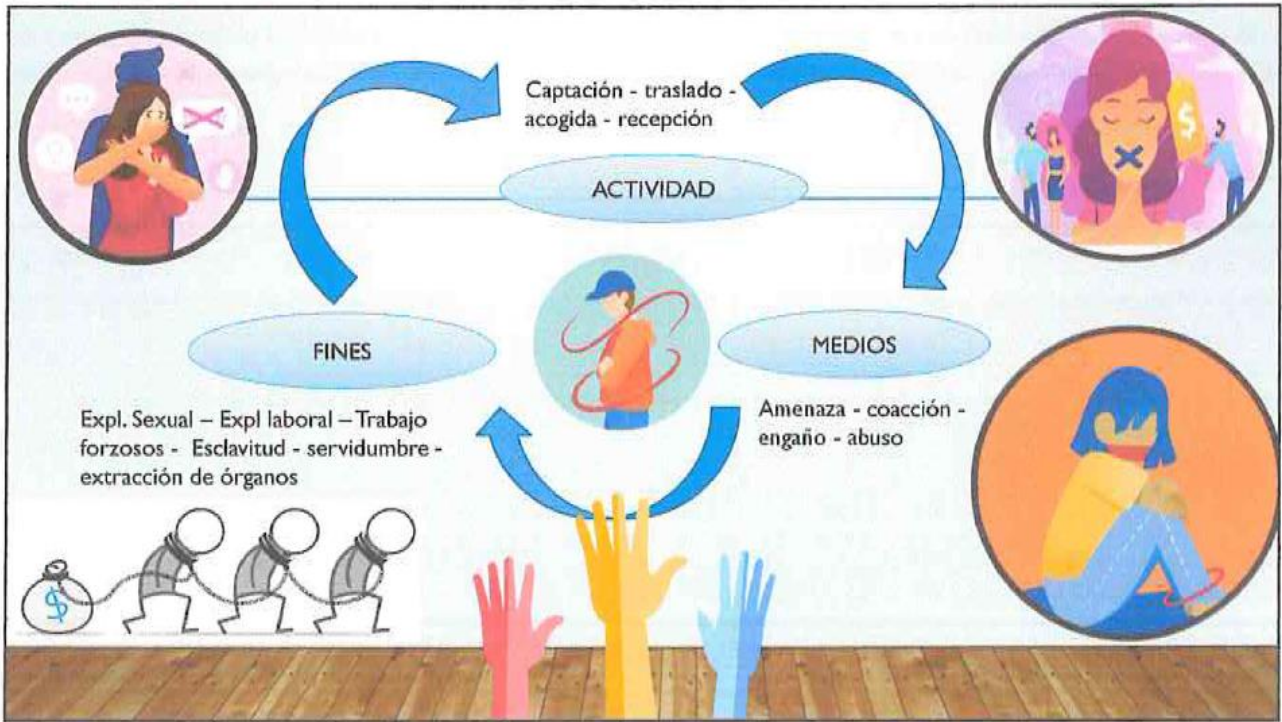
NACIONALES

(Flores & Briceño, 2023), realizó la tesis titulada "Delito de trata de personas y su relación con la explotación sexual, distrito judicial de Lima Este, sector Ate, 2023", Universidad José Carlos Mariátegui, Moquegua – Perú.

REGIONALES Y LOCALES

(Mesia, 2021), en su trabajo de investigación titulado "Estudio del comportamiento del delito de trata de personas en el distrito fiscal de Loreto, para optar el título de Abogado, por la Universidad Científica del Perú.





TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

El tráfico ilícito de migrantes es un negocio mortal que fortalece a la delincuencia organizada

El Tráfico Ilícito de Migrantes existe por mar, tierra y aire.

LEY N° 28950

DOCUMENTACIÓN FALSA

EL ESTADO

OCURRE DE FORMA VOLUNTARIA

Mediante el acuerdo plenario N°4-2023, se analizo exhaustivamente el delito de trata de personas y su aplicación diferenciando entre traslado y transporte, delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso.

El delito de trata de personas no solo atañe o afecta a la niñez o adolescencia sino al igual a cualquier persona.

Mediante el trabajo de investigación tenemos dos variables:

- ❖ VARIABLE INDEPENDIENTE
- ❖ VARIABLE DEPENDIENTE

PROBLEMA GENERAL

OBJETIVO GENERAL

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

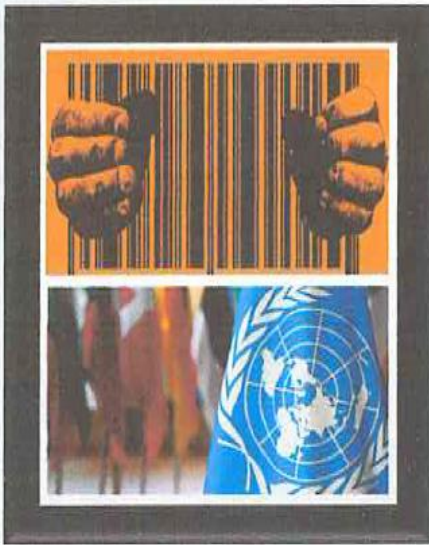
PROBLEMA ESPECÍFICO

OBJETIVO ESPECÍFICO

QUE NO EXPLOTEN LOS

PROYECTO DE LEY

Incorporar al tercer párrafo del Artículo 129°-B (Trata de Personas) del Código Penal, a fin de que se tipifique como agravante la condición del “cabecilla o jefe” de la organización criminal, sea condenado con la máxima sanción penal, que es cadena perpetua, teniendo en cuenta que estos delitos son perpetrados de forma organizada, desde la captación de la víctima hasta que se reproduzca el daño concreto de la explotación laboral, sexual o de cualquier otra forma.



LA CONVENCIÓN DE PALERMO CONTRA LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL ORGANIZADA



Para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, teniendo en cuenta que existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.º 04-2023/CIJ-112



El presente acuerdo es el resultado de las deliberaciones de los jueces supremos de lo penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial y del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la

El presente acuerdo es el resultado de las deliberaciones de los jueces supremos de lo penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial y del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la

El presente acuerdo es el resultado de las deliberaciones de los jueces supremos de lo penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial y del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la

BASES: Artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según la Ley 3185, de 26-10-2022.
ASUNTO: Delito de trata de personas.
1. Diferencias entre traslado y transporte.
2. Deitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. Delito de trata con fines de explotación laboral de menores de edad.
3. Venta de niños y la adopción irregular como fines de la trata de personas.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Los jueces supremos de lo penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial y del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la

Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en el XII Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado lo siguiente:

El Poder Judicial de la Federación
Corte Suprema de Justicia de la República
Calle de la Constitución No. 100
México, D.F. C.P. 06702
Tel. (52) 55 5207 1000

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, así como el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 000293-2023-P-PJ, del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal de los jueces supremos en lo penal de dos mil veintitrés, que incluyó la respectiva participación en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del enlace de la página web del Poder Judicial (abierto al efecto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ– para dictar acuerdos plenarios que definan la uniformización de la jurisprudencia penal.

2°. El XII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal de dos mil veintitrés se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases: i) la convocatoria a la comunidad jurídica, la instalación del Pleno Jurisdiccional (que

Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa 000293-2023-P-PJ, del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal de los jueces supremos en lo penal de dos mil veintitrés, que incluyó la respectiva participación en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del enlace de la página web del Poder Judicial (abierto al efecto), al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ– para dictar acuerdos plenarios que definan la uniformización de la jurisprudencia penal.

2°. El XII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal de dos mil veintitrés se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases: i) la convocatoria a la comunidad jurídica, la instalación del Pleno Jurisdiccional (que se realizó con la primera sesión del Pleno del veintidós de junio de dos mil veintitrés) y la selección de los temas del foro para que se propongan los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial a fin de garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo; y, ii) la selección de temas

El Poder Judicial de la Federación
Corte Suprema de Justicia de la República
Calle de la Constitución No. 100
México, D.F. C.P. 06702
Tel. (52) 55 5207 1000

1

El Poder Judicial de la Federación
Corte Suprema de Justicia de la República
Calle de la Constitución No. 100
México, D.F. C.P. 06702
Tel. (52) 55 5207 1000

El Poder Judicial de la Federación
Corte Suprema de Justicia de la República
Calle de la Constitución No. 100
México, D.F. C.P. 06702
Tel. (52) 55 5207 1000



DELITO DE TRATA DE PERSONAS.
¿CÓMO SE ALINEA CON LOS CRITERIOS
FILIALES POR LA COORDINACIÓN
EN EL ACUERDO PLENARIO

ACUERDO PLENARIO 04-2023

EL ACUERDO PLENARIO A TENIDO COMO FINALIDAD Y AL MISMO TIEMPO UN GRADO DE IMPORTANCIA AL IMPUTAR CORRECTAMENTE EL DELITO DE TRATAS DE PERSONAS CON EL FIN DE EXPLOTACION EN TODAS LAS FORMAS DE HABERSE ENCONTRADO LA VICTIMA.

SE ACORDO CONJUNTRAMENTE Y DECIDIERON PRECISAR, QUE LOS PRINCIPIOS JURISPRUDENCIALES EXPUESTOS QUE CONTIENE LA DOCTRINA LEGAL ANTES MENCIONADA, DEBEN SER INVOCADOS POR LOS JUECES DE TODAS LAS INSTANCIAS.

CONCLUSIÓN

- Efectivamente existe una afectación a la dignidad de las víctimas del delito de trata de personas, si se encuentra imbuido en la esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, venta y adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes, conllevando con ello un detrimento y denigración como persona humana en todas las formas.

